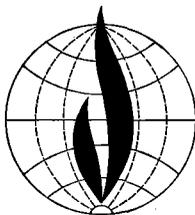


*Por el Imperio del Derecho*

# LA REVISTA



## COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS

### CONTENIDO

DERECHOS HUMANOS EN EL MUNDO			4
AMERICA LATINA		GRECIA	
EUROPA ORIENTAL		MAGREB	ZAMBIA
<hr/>			
ESTUDIO ESPECIAL	SOBRE	CONFLICTOS ARMADOS	27
		por Jean Pictet	
<hr/>			
JURISPRUDENCIA			51
DOCUMENTOS:			
RESOLUCIONES SOBRE CONFLICTOS ARMADOS			59
NOTICIAS DE LA COMISION			66
LIBROS DE INTERES			70
<hr/>			

Nº 1

Marzo 1969

Fr. suizos 7.50 - US \$ 1.75

Director: Seán MacBride

## ¿Qué es La Revista?

LA MAYORIA DE NUESTROS LECTORES, desde hace largo tiempo al corriente de las actividades de la Comisión Internacional de Juristas, conocen ya **La Revista**. En la editorial del presente número se define así la doble misión de la CIJ :

« Debe por un lado señalar aquellos problemas con respecto a los cuales los abogados pueden prestar un servicio a la sociedad, proporcionando a estos últimos la información y el material que les permitirá hacer su aporte a la comunidad humana en sus esferas de influencia respectivas. Por otra parte, debe actuar como portavoz de cada una de las ramas de la profesión jurídica, en su bregar incesante por una sociedad más justa y un mundo en paz. »

NUESTRA NUEVA PUBLICACIÓN, que combina y amplía el alcance de las dos anteriores, será el instrumento adecuado para el fortalecimiento de la acción de la Comisión en favor del imperio del derecho. Ella ha implicado un aumento considerable de trabajo y de costo.

Esperamos que los lectores que estén auténticamente interesados en nuestras actividades le prestarán — por medio de suscripciones o donaciones — el apoyo necesario para asegurar su éxito.

### Tarifas de la suscripción a La Revista

Por correo ordinario	US\$ 6.00	Fr. Suizos 26.00
Por correo aéreo	US\$ 10.40	Fr. Suizos 44.75
Precio por ejemplar	US\$ 1.75	Fr. Suizos 7.50

### Oferta especial

comprendiendo, además de la suscripción por un año a la REVISTA, el envío de todas las publicaciones pasadas aún en existencia :

US\$ 25.00      Fr. Suizos 107.50

# LA REVISTA

DE LA

## COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS

*Director: SEAN MACBRIDE*

MARZO 1969

N.º 1

---

<i>Editorial</i> . . . . .	2
DERECHOS HUMANOS EN EL MUNDO	
AMÉRICA LATINA . . . . .	4
EUROPA ORIENTAL . . . . .	11
GRECIA . . . . .	16
MAGREB . . . . .	20
ZAMBIA . . . . .	24
ESTUDIO ESPECIAL	
LA NECESARIA RESTAURACIÓN DE LAS LEYES Y COSTUMBRES APLICABLES EN CASO DE CONFLICTO — por <i>Jean Pictet</i>	27
JURISPRUDENCIA . . . . .	51
DOCUMENTOS	
LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS CONFLICTOS ARMADOS	59
NOTICIAS DE LA COMISION . . . . .	66
LIBROS DE INTERES . . . . .	70

LIBRARY  
International Commission  
of Jurists (ICJ)  
Geneva, Switzerland

---

Comisión Internacional de Juristas  
2, Quai du Cheval-Blanc — 1211 Ginebra 24 — Suiza

C. 155-1

## Editorial

Rara vez a lo largo de su historia se ha visto la humanidad confrontada con problemas tan amenazantes y cargados de peligro. La ciencia y el progreso material, la socialización, la descolonización, la explosión demográfica y la deterioración de las normas éticas fundamentales están modificando a pasos acelerados la ecología de la humanidad. Son éstos problemas de vital importancia, que exigen la atención urgente tanto de estadistas, dirigentes religiosos y filósofos, como de economistas, científicos y abogados. Inciden en todas y cada una de las esferas de la actividad humana, y hacen necesaria una revisión total de las relaciones individuales, nacionales e internacionales. La existencia de ideologías diferentes no debe constituir un obstáculo para esta nueva y total apreciación de los criterios.

En este proceso de revisión, no sólo cabe a los abogados del mundo entero un papel importante, sino que recae sobre ellos la responsabilidad social de colaborar en la búsqueda de soluciones viables. Tanto en el desempeño de su función de legislador, árbitro o intérprete de las normas que rigen la sociedad humana en las múltiples facetas de su contexto nacional, regional o internacional, el abogado es el artesano especializado de esta trascendental revisión. Al elaborar soluciones para problemas tales como la protección del individuo ante el poder siempre creciente del Estado o la limitación del salvajismo desenfrenado de los conflictos armados, los abogados deben actuar como impulsores del proceso de revisión.

La Comisión Internacional de Juristas se ha dado por misión ayudar a los abogados a hacer un aporte positivo en la solución de estos problemas. La profesión jurídica no es sólo un medio de ganarse la vida. El abogado tiene una responsabilidad social y ética ante la sociedad. La preparación y la experiencia que ha podido adquirir debe ser aplicada al perfeccionamiento integral de la sociedad. Si bien los principios inmutables de justicia sobre los cuales debería fundarse todo sistema jurídico no cambian, el derecho — al igual que las demás instituciones humanas — nunca debería ser estático; debe antes bien someterse constantemente a un proceso de evolución que lo capacite para hacer frente a circunstancias que están en continuo cambio. Incumbe a los abogados propulsar esta evolución.

La Comisión Internacional de Juristas, como expresión de la fe del abogado en la justicia y la libertad del hombre bajo el imperio

del derecho, tiene una doble misión. Debe por un lado señalar aquellos problemas con respecto a los cuales los abogados pueden prestar un servicio a la sociedad, proporcionando a estos últimos la información y el material que les permitirá hacer su aporte a la comunidad humana en sus esferas de influencia respectivas. Por otra parte, debe actuar como portavoz de cada una de las ramas de la profesión jurídica, en su bregar incesante por una sociedad más justa y un mundo en paz.

Es ésta la función de nuestra nueva publicación, **La Revista**, función que desempeñaran con anterioridad el Boletín y la Revista de la CIJ, dos publicaciones de contenido diverso y dirigidas a públicos diferentes. **La Revista**, publicada trimestralmente, combinará las dos anteriores y, en forma mucho más extensa que el Boletín, contendrá estudios detallados sobre problemas jurídicos de interés e información de actualidad sobre la evolución, desde el punto de vista jurídico, de los acontecimientos relevantes de la escena mundial.

## **América Latina: peligrosa vuelta al militarismo**

El golpe de estado militar que derrocó al Presidente de la República del Perú, Sr. Fernando Belaúnde, a principios de Octubre del año recién pasado, marcó una peligrosa vuelta a los gobiernos militares de facto en Latinoamérica. A dicho golpe de estado siguió, el 11 de Octubre, otro en Panamá, contra un Presidente de la República que había tomado posesión de su cargo hacía solamente pocos días. En Diciembre, fue el turno de Brasil, el país más grande del continente, que de un aparente gobierno democrático, aún cuando nacido de circunstancias muy poco democráticas, se convirtió súbitamente en una dictadura militar abierta.

Los tres casos citados por ser los más recientes (Argentina fue tal vez el primero de los países latinoamericanos que en 1966, al derrocar al Presidente constitucional, quebró definitivamente el proceso que parecía encauzar a todos los países de esa región, salvo algunas contadas excepciones, en forma definitiva hacia los gobiernos de derecho), completamente independientes entre sí, tienen todos motivos y causas distintos que corresponden a realidades nacionales muy diferentes y no pretendemos de manera alguna simplificar, asimilándolas. Encontramos eso sí en todos ellos un rasgo común que nos interesa destacar: Es la acción de los militares que atribuyéndose facultades que no les corresponden asumen las funciones político-administrativas máximas de un país, sustituyéndose a las autoridades legítimas constitucional y legalmente constituidas de los mismos.

El procedimiento seguido en casi todos los casos es el mismo: mediante un acto de fuerza se depone al Presidente de la República y asume una junta militar que emite un « estatuto revolucionario » o instrumento similar en el que consignan brevemente las « razones » que los han movido a actuar; exponen un programa de gobierno; se otorgan sus propias facultades que indefectiblemente son todas aquellas que la Constitución reserva a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, y que su ejercicio ampliamente discrecional hace prácticamente ilimitadas; y designan finalmente a uno de ellos que actuará como Jefe del Estado. Hipócritamente, siempre se mantiene la vigencia de la Constitución y se hace incluso frecuente referencia a

ella, pero el mandato de sus disposiciones rige, naturalmente, después del Estatuto y en cuanto no se oponga a él. Además, siempre se decreta la suspensión de los artículos constitucionales que consagran las libertades fundamentales.

Instaurada la dictadura, generalmente se aparenta respetar la independencia del Poder Judicial. En muchos casos, al constituirse el gobierno de facto, los magistrados de las Cortes superiores (Suprema y Apelaciones) han presentado sus renunciaciones. En otros, el gobierno dictatorial ha declarado la reorganización del Poder Judicial y, en todo caso, los nuevos jueces al asumir sus cargos han debido jurar cumplimiento al Estatuto Revolucionario por encima de la Constitución, lo que hace que dichas funciones judiciales nazcan adoleciendo de una especie de vicio de nulidad, puesto que reciben su imperio y potestad de una autoridad que no tiene facultades para otorgarlas. Si a ello se agrega que juran respetar en su desempeño una prioridad en la aplicación de la ley que relega el único instrumento auténtico, la Constitución, a un triste segundo lugar después de un instrumento que es la negación misma del orden constitucional, resulta entonces difícil argumentar que se está respetando la independencia del Poder Judicial, que en esta forma se ha convertido en un instrumento más de la dictadura, a quien prestigia otorgándole una falsa apariencia de legalidad. Ello, no obstante la buena fe de muchos jueces que tarde o temprano y en los casos más delicados, están obligados a juzgar y sentenciar aplicando disposiciones que distan mucho de mantener la balanza de la justicia completamente equilibrada.

Es necesario tener presente que los instrumentos revolucionarios contienen siempre disposiciones ambiguas, de interpretación múltiple y acomodaticia, que permiten actuar a la dictadura sin obstáculos de ninguna especie, dejando lógicamente a los particulares a merced absoluta de las autoridades.

Lo anterior, descrito por constituir ya una especie de modelo que con algunas alteraciones menores se ha aplicado a distintos países, es grave. Sin embargo, constituye la parte formal del asunto y el resultado de un problema de fondo mucho más grave, que pone en cuestión la estabilidad misma de las instituciones jurídico-políticas de algunos países de Latinoamérica. Ello porque permite constatar que repetidamente, gobiernos con apoyo popular sólido y mayoritario, que aparecen como representantes auténticos de los ciudadanos y sus aspiraciones, pueden en pocas horas ser depuestos por medio de la fuerza bruta ante la impotencia de los mismos y del pueblo, su natural y único legítimo mandante. Esta constatación resulta aún más chocante a la mente jurídica de un individuo si se considera que los militares autores de estos golpes a nadie representan, sino a sí mismos y actúan abusando de una fuerza que detienen y que se les ha entregado para fines muy distintos, pero en caso alguno para arrogarse en el nombre del pueblo, a quien nada consultan, facultades de árbitros supremos o de salvadores de la patria.

Al analizar los motivos que se dan para justificar estas actitudes, aparece constantemente una fundamentación muy débil y pobre y queda siempre en el aire la interrogante de si la quiebra constitucional era realmente la única alternativa. La triste conclusión es que los militares de algunos países latinoamericanos parecen considerar a sus gobiernos como meros administradores delegados, que si no se atienen a sus directivas o a lo que ellos piensan es lo mejor para el país, se cambian. La democracia considerada en esta forma no es más que una farsa que tiene la trágica consecuencia de fomentar los gobiernos civiles débiles, ineficaces y algunas veces incluso corruptos. Las instituciones no llegan nunca a fortalecerse porque no inspiran confianza y los países progresan, si progresan, impulsados por intereses aislados muy minoritarios, muchas veces económicos y con raíces fuera del país mismo, quedando las grandes masas en perenne atraso, desencanto y frustración y, además, soportando la peor parte.

De esta situación, es justo decirlo, no son sólo responsables los militares que trastocan en su beneficio la escala normal de valores y el imperio del derecho por el imperio de las armas, sino también los ciudadanos de estos países que ésto permiten por desinterés, comodidad o porque una actitud de colaboración les reporta mejores beneficios. Aquellos individuos que han sido privilegiados con una formación cultural y muy especialmente los hombres de derecho, tienen la responsabilidad de restaurar estas situaciones anormales y encauzar sus países por una vía auténticamente democrática. Aquellos a quienes se han confiado funciones de gobierno deben esforzarse por incorporar a todos los individuos al proceso político del país, eliminando completamente el analfabetismo y emprendiendo con el apoyo de los mismos programas serios de desarrollo económico y social que erradique de una vez por todas la miseria y desnutrición de sus pueblos, logrando al mismo tiempo una distribución de las riquezas y de las posibilidades que sea justa y equitativa. No es tarea fácil, pero es urgente comenzarla y continuarla hasta el fin. En muchos aspectos forzoso es reconocer que las estructuras actuales no permiten ya más modificaciones porque sus pobres resultados así lo vienen demostrando desde hace largo tiempo y hay que buscar las soluciones por caminos nuevos que en cada país responderán a las características que les son propias.

Todas estas acciones de progreso naturalmente no pueden desarrollarse bajo una dictadura. Golpes y dictaduras militares como los citados son la antítesis de un régimen de derecho, desde su nacimiento a cada una de sus actuaciones. No obstante las apariencias de legalidad que quieran dar al público, son antijurídicos en su origen y naturalmente sus pretendidos actos jurídicos de tales no tienen sino la forma. Infringen además la Declaración Universal de Derechos Humanos en su generación misma sin participación ciudadana y posteriormente en sus actos de gobierno que comienzan por

suspender las garantías fundamentales, disponiendo arbitrariamente de la libertad, seguridad y derechos básicos de los individuos.

Sin embargo, y ello es lo más grave, los gobiernos militares, nacidos de golpes de estado en Latinoamérica han siempre significado atraso en los países que los sufren: Hieren gravemente la mentalidad democrática de los ciudadanos, destruyen clases políticas enteras; producen profundas divisiones de posición entre sus ciudadanos, muchas veces irreconciliables; ignorantes del manejo del estado, salvo un superficial orden callejero, no logran nada más; los grandes programas económicos o sociales languidecen por falta de dirección adecuada y las reformas sociales que puedan haber estado en vías de ejecución, reducidas a la inmovilidad, comienzan lentamente el camino de la regresión; las relaciones internacionales se hacen más complicadas, lo que es particularmente dañino en el caso actual de Latinoamérica, que está embarcada en tantos proyectos de integración para encarar los gigantescos problemas del desarrollo insuficiente.

### Brasil

De los tres países mencionados al comienzo, resulta forzoso detenerse brevemente en Brasil porque es donde se han producido mayores y más graves violaciones en materia de Derechos Humanos. En 1964, un golpe militar derrocó al entonces Presidente constitucional, Joao Goulart<sup>1</sup>. Quedó como Jefe de Estado el Mariscal Castelo Branco, quien en 1967 modificó la Constitución otorgando al Presidente de la República una gran cantidad de atribuciones, incluso la de legislar por decretos-leyes. Preocupado además de dar una apariencia democrática a su gobierno, organizó el sistema político de manera bipartidista, con dos grandes grupos de partidos: uno de gobierno que el Jefe de Estado controlaba completamente y al cual tenía asegurado siempre su carácter mayoritario, y otro de oposición.

En 1967, el Congreso eligió por la vía indirecta como Presidente de la República al Mariscal Arturo da Costa e Silva. Poco a poco, la oposición comenzó a hacerse más fuerte y el Gobierno constató que ante una serie de problemas, algunos integrantes del grupo político gubernamental tomaban actitudes independientes de oposición, que, de prosperar, ponían en peligro toda la ficción democrática. El movimiento hizo crisis cuando el gobierno quiso seguir proceso a un diputado cuyo discurso fue considerado por aquél como « ofensivo a las fuerzas armadas ». La Corte Suprema, antes de dar curso al procedimiento, debió solicitar a la Cámara de Diputados el permiso correspondiente para procesar a uno de sus miembros. En la votación del mismo, el día 12 de Diciembre de 1968, el Gobierno se

---

<sup>1</sup> Sobre ello comentamos oportunamente en nuestro *Boletín* No. 20.

encontró con la sorpresa de una decisión negativa adoptada por una mayoría formada por los votos del grupo de oposición y, además, aquellos de un gran número de representantes de su propio grupo. A ello debe unirse el hecho que en esos mismos días, 10 y 12 de Diciembre, la Corte Suprema Federal acogió favorablemente los recursos de habeas corpus solicitados por la defensa de un elevado número de estudiantes detenidos y procesados a petición del Gobierno ante tribunales militares.

Con fecha 13 de Diciembre de 1968, y publicado en los periódicos del día siguiente, el Gobierno dicta su « Acto Institucional No. 5 », la esencia de cuyas disposiciones consignamos a continuación, y cuya mera lectura es lo suficientemente alarmante como para ahorrarnos mayores comentarios:

*Artículo 1.* Mantiene la Constitución Federal y las Constituciones estatales con las modificaciones que el Acto Institucional consigna.

*Artículo 2.* Otorga facultad al Presidente de la República para decretar el receso del Congreso Nacional y otros cuerpos legislativos estatales, en cualquier momento. Decretado el receso, el Presidente está facultado para legislar por medio de Decretos-Leyes.

(Inmediatamente de dictado el Acto Institucional No. 5, el Presidente dictó el Acto Complementario No. 38 por el cual declaró el receso del Congreso Nacional a partir de ese mismo momento).

*Artículo 3.* El Presidente de la República puede decretar la intervención en cualquier estado o municipio, sin las limitaciones previstas por la Constitución, designando un interventor al respecto. (Ello significa el fin del federalismo ya que el Presidente a través de su interventor gobierna los estados o decide en materias cuya competencia normalmente era privativa de aquéllos).

*Artículo 4.* Autoriza al Presidente de la República a suspender por diez años los derechos políticos de cualquier ciudadano y lo faculta para hacer cesar en su mandato cualquier cargo de representación popular, sea federal, estatal o municipal.

*Artículo 5.* Consigna las medidas que pueden además aplicarse a los ciudadanos a quienes se ha privado de sus derechos cívicos. Son éstas: libertad vigilada, prohibición de frecuentar determinados lugares, fijación de domicilio. La suspensión de los derechos políticos puede además extenderse al ejercicio de cualesquiera otros derechos públicos o privados. (Este último caso permite prohibir el ejercicio de una profesión liberal, entre otras cosas).

El último número de este artículo 5 determina que las medidas que pueden complementar la privación de los derechos políticos serán aplicadas por el Ministro de Justicia y expresamente se

establece que no podrá recurrirse de sus decisiones a los tribunales de justicia.

*Artículo 6.* Suspende las garantías constitucionales o legales de inamovilidad, estabilidad o ejercicio de funciones vitalicias o sujetas a plazos determinados y autoriza al Presidente de la República a hacer cesar en sus funciones, remover o trasladar, disponiendo de los cargos a discreción. (Uno de los casos más graves en relación a esta disposición es su aplicabilidad absoluta a los miembros del Poder Judicial en toda la escala de la jerarquía) <sup>1</sup>.

*Artículo 7.* Faculta al Presidente a decretar el estado de sitio y prorrogarlo.

*Artículo 8.* Permite al Presidente ordenar la confiscación de bienes adquiridos en el ejercicio de funciones públicas y que hayan producido enriquecimiento ilícito, correspondiendo al funcionario probar la legitimidad de la adquisición.

*Artículo 9.* Permite al Presidente decretar la censura de la prensa, radio y televisión.

*Artículo 10.* Suspende la garantía constitucional de habeas corpus en el caso de delitos de naturaleza política contra la seguridad nacional o contra el orden económico o social. (Prácticamente en todos los casos posibles).

*Artículo 11.* Excluye del conocimiento judicial todos los actos ejecutados en relación o de acuerdo a este Acto Institucional No. 5.

Decíamos más arriba que la simple lectura de las disposiciones esenciales del Acto Institucional No. 5 era ya lo suficientemente alarmante como para no abundar en más comentarios sobre las mismas. Es necesario no obstante dejar constancia de la mezcla de sorpresa e indignación que produce este caso de audacia de un grupo de militares que por sí y ante sí decide en tal forma la suerte de cerca de noventa millones de individuos dirigiendo sus vidas sin que exista la menor garantía contra los abusos de poder.

Los días transcurridos y las decisiones ya tomadas por el gobierno demuestran que no caben otras interpretaciones: arrestos masivos de individuos de todas las edades y actividades; arrestos de abogados que han tomado la defensa de detenidos; arrestos de directores, periodistas y corresponsales de los principales periódicos, radios y estaciones de televisión; firme censura de esos medios de

---

<sup>1</sup> El gobierno alejó de sus funciones a los Ministros de la Corte Suprema Señores Víctor Núñez Leal, Hermes Lima y Evandro Lins e Silva. Como consecuencia renunció voluntariamente el Presidente de la Corte, Señor Antonio Gonçalves de Oliveira y el ministro Señor Antonio Carlos Lafayette de Andrada.

difusión<sup>1</sup>; despojó de los derechos políticos a los ex-Presidentes de la República y otros políticos de distintas tendencias; en fin, es una lista muy larga y muy penosa por el abuso y prepotencia que cada una de estas decisiones significa. El caso de Brasil, al finalizar el año 1968, quedará sin duda registrado como la peor bofetada al que las Naciones Unidas habían consagrado como Año Internacional de los Derechos Humanos.

- No demore el envío de su formulario de suscripción a nuestra nueva publicación.
- ¿Están sus colegas suscritos a LA REVISTA? Envíenos sus nombres y direcciones y nos pondremos en contacto con ellos.

<sup>1</sup> Los siguientes periódicos han sido severamente censurados y sus respectivos directores o algunos de sus periodistas, que se indican, han sido arrestados:

«Correio da Manhã», Niomar Moniz Sodré Bittencourt, Oswaldo Peralva y Paulo Francis; «Jornal do Brasil», Alberto Dines, Carlos Castello-Branco y Sette Camara; «Tribuna da Imprensa», Helio Fernandes; «Diario de Noticias», Octacilio Lopes. La Revista «Veja» que publicó la lista de las personas arrestadas y un relato de la crisis, sufrió severas medidas de censura. El Corresponsal del diario francés «Le Monde», Ireneu Guimarães, también fue arrestado.

## Represión en Europa oriental

La invasión de Checoslovaquia fue un duro golpe para las numerosas personas que creían firmemente que los países de Europa del Este iban marchando con paso igual hacia la legalidad y el respeto de los derechos humanos. Se negó a Checoslovaquia el derecho de expresarse conforme a su propia voluntad. Sin embargo, la invasión del mes de agosto podía haber sido desechada de las mentes como se desecha el recuerdo de una terrible pesadilla, contraria a la tendencia que todos deseaban ver prevalecer, de no haberse mantenido una presión continua sobre Checoslovaquia y de no haberse realizado los juicios políticos que tuvieron lugar en los demás países de Europa Oriental. El deterioro de la legalidad y del respeto por los derechos civiles, particularmente con relación a la libertad de opinión, se ha acentuado desde la invasión de Checoslovaquia por las fuerzas armadas de la Unión Soviética, Polonia, Bulgaria, Alemania del Este y Hungría.

A principios de 1968, los estudiantes de Varsovia y de otros centros universitarios, como Cracovia, Wroclavia, Lodz y Katowice, expresaron su descontento con el estado de cosas en su país, haciendo circular resoluciones redactadas en términos muy duros de protesta contra dichas medidas represivas, y solicitando además la retirada de las tropas. Una de las resoluciones formuladas con mayor claridad fue la aprobada por los estudiantes del Politécnico y Colegio Superior de Planificación y Estadísticas de Varsovia <sup>1</sup>.

La resolución ponía de relieve la solidaridad de los estudiantes con todos los demás estudiantes de las Escuelas Superiores de Varsovia y expresaba una profunda preocupación ante la evolución del socialismo en Polonia. Protestaba igualmente contra los intentos de crear una separación entre la juventud estudiantil y la sociedad en general y condenaba la acción brutal de los militares contra los estudiantes que participaban en demostraciones. Reclamaba la liberación inmediata de todos los trabajadores científicos y estudiantes arrestados, la corrección en la prensa de Varsovia de las falsas informaciones publicadas con relación a las causas y desarrollo de los acontecimientos recientes, la limitación del control de la prensa y el reconocimiento de los derechos y libertades de los ciudadanos de conformidad con las garantías contenidas en la Constitución polaca.

---

<sup>1</sup> *Le Monde*, Paris, 16 de marzo, 1968.

El 15 de marzo, cinco diputados de la Dieta polaca, pertenecientes al grupo católico Zuak sometieron interpelaciones escritas al primer ministro, en que preguntaban cuáles eran los planes del gobierno para « por un lado, poner fin a la acción brutal de la policía y de la milicia civil contra la juventud universitaria y precisar las responsabilidades en lo que se refiere al trato brutal acordado a la juventud » y, por otra parte, « para dar una respuesta satisfactoria a las cuestiones candentes que se plantea la juventud y que preocupan también a la opinión pública en general, con relación a las libertades cívicas y la política en materia cultural del gobierno ». La exposición de motivos constataba que las manifestaciones en cuestión fueron consecuencia « de los errores patentes de las autoridades dirigentes en el terreno de la política cultural ».

La iglesia católica romana de Polonia expresó en los siguientes términos su simpatía hacia la juventud, y el episcopado polaco dirigió, en fecha 21 de marzo de 1968, una carta al gobierno, con relación « al recurso a la fuerza durante los acontecimientos recientes », en la cual condenaba « el empleo brutal de la fuerza, que es un atentado contra la dignidad humana y, en lugar de contribuir al mantenimiento de la paz, no hace sino despertar heridas muy dolorosas ». La inquietud que hoy angustia a la juventud polaca y a la del mundo entero, prosigue el comunicado « se refiere al sentido mismo de la existencia del hombre y está estrechamente ligada con la verdad y la libertad, derechos naturales de todo ser humano en la vida individual y social... Todos los conflictos que dividen a los hombres en el mundo contemporáneo deberían encontrar solución no mediante la fuerza sino mediante un diálogo profundo » (Le Monde, AFP, marzo 26, 1968).

El gobierno adoptó la actitud opuesta: el Sr. Wladyslaw Gomulka, primer secretario del partido comunista polaco, en su discurso del 19 de marzo de 1968, atribuyó la agitación a movimientos de las fuerzas judías sionistas, e interpretó las demostraciones como señal de alarma de un movimiento ideológico y político contrario al partido y a los poderes públicos. En consecuencia, las medidas adoptadas por el gobierno fueron de represión.

En la vida política y en el seno del ejército se inició una purga dirigida contra las personas de tendencia progresista y de origen judío. En la esfera de las ciencias sociales y en la Universidad de Varsovia, en particular, el profesor Stefan Zolkiewski, secretario de la sección de ciencias sociales de la Academia de ciencias polacas, los profesores Bronislaw Baczko, Zygmunt Bauman, Wlodzimierz Brus, María Hirszowicz, Leszek Kolakowski y Stefan Morawski fueron depuestos de sus cargos, por ser considerados « protectores y defensores » de « estudiantes, en su mayoría de origen judío », que serían los organizadores de la agitación estudiantil. El comentario oficial señaló que dichos profesores « habían, desde hacía varios años, transformado su facultad en centro de agitación política » y

« decidido luchar contra la política del estado y del partido, adoptando posiciones revisionistas ».

Un número considerable de estudiantes fue expulsado de las universidades; otros fueron arrestados después de las manifestaciones y fueron mantenidos en detención preventiva por largos meses, en violación clara del Código de Procedimiento Penal polaco.

En noviembre de 1968 tuvieron lugar en Lodz y Varsovia los primeros procesos contra estudiantes y jóvenes universitarios arrestados por participar en las manifestaciones.

El Tribunal de Lodz condenó a cuatro estudiantes, A. Kowalski, Brunon Kapeca, Andrzej Makatrewicz y Kerzy Szczesny a penas de ocho a dieciocho meses de prisión por haber participado en las manifestaciones estudiantiles de marzo de 1968.

El Tribunal de Varsovia se reunió a puerta cerrada para conocer los casos de los estudiantes Jozef Dajczgewand y Slawomir Kretkowski quienes — según el fiscal — participaron en actividades de « comandos », dirigidas a « poner en cuestión la función dirigente del partido y la confianza de la población en el gobierno y en el partido ». Los acusados, admitiendo su participación en las reuniones y demostraciones en cuestión, se negaron a reconocer que dichas actividades estaban dirigidas contra el socialismo. Sus camaradas, en la actualidad encarcelados, que prestaron testimonio en el proceso, observaron una actitud idéntica. El tribunal pronunció penas de prisión de dos años y medio y de un año y medio respectivamente, por « haber provocado agitación contra el Estado y contra el Partido, con el fin de poner en práctica un programa político hostil a Polonia popular. »

El proceso de los Sres. Blumsztajn y Litynski, acusados de responsabilidad mayor en la organización de las demostraciones, comenzó el 5 de diciembre de 1968 en Varsovia. El veredicto fue leído el 12 de diciembre de 1968: el Sr. Jan Litynski fue condenado a dos años y medio de cárcel y Severyn Blumsztajn a dos años de cárcel por haber organizado las manifestaciones estudiantiles.

El 15 de enero de 1969, dos profesores universitarios, los Sres. Jacek Kuron y Karol Modzelewski fueron declarados culpables de provocar sentimientos de hostilidad contra el Estado y sentenciados a tres años y medio de cárcel. Al día siguiente, cuatro estudiantes, la Srta. Barbara Torunczyk y los Sres. Henryk Szalajfer, Adam Michnik y Wictor Gorecki fueron acusados en aplicación del Artículo 36 del « Pequeño Código Penal », que trata de los delitos « especialmente peligrosos durante períodos de reconstrucción del Estado ». Fueron sentenciados a penas de cárcel de veinte meses a dos años. Los cuatro convictos eran de origen judío y provenían de viejas familias comunistas.

Todos estos procesos tienen como característica común el haberse desarrollado a puerta cerrada. Ni los compañeros de estudios en la

universidad ni los profesores tuvieron acceso al tribunal y la prensa guardó absoluto silencio sobre las deliberaciones del mismo, lanzando sin embargo violentos ataques contra los acusados, en los que los califica de parásitos, excéntricos e irresponsables, niños mimados de funcionarios del régimen estalinista anterior a 1956, señalando que son, en gran número de casos, de origen judío. Es necesario indicar que esta forma de llevar los procesos a puerta cerrada, lanzando al mismo tiempo una campaña de prensa virulenta estaba fuera de uso en Polonia desde 1956.

La represión de las reivindicaciones estudiantiles por medios administrativos, policiales y judiciales se opone a la Constitución polaca de 1952 y a la Declaración Universal de Derechos Humanos. En su artículo 48, la Constitución polaca precisa que los tribunales « protegen el régimen de la República Popular de Polonia... y los derechos de sus ciudadanos ». Parecería que, en el caso de los estudiantes, ha prevalecido una concepción retrógrada del concepto « defensa del régimen », por encima del deber de protección de los derechos de los ciudadanos. En efecto, la Constitución estipula:

*Artículo 71(1)* La República Popular de Polonia garantiza a los ciudadanos la libertad de palabra, de prensa, de reunión y de asamblea, de desfilar y de organizar manifestaciones.

*Artículo 73(1)* Los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas y reclamaciones a todos los órganos del Estado.

Además, los estudiantes y universitarios quedan asegurados de « una solicitud particular »:

*Artículo 65* La República Popular de Polonia cubre con solicitud particular a todos los intelectuales: trabajadores científicos, docentes, escritores, artistas, al igual que a los pioneros del progreso técnico.

Resulta una demostración muy especial de esta solicitud particular el hacer expulsar o arrestar a los estudiantes y profesores que se han valido de sus derechos constitucionales de dirigir reclamaciones a los órganos del Estado, sometiéndolos a procesos a puerta cerrada, procesos acompañados por una violenta campaña de prensa que hace resaltar el origen judío de varios de los acusados. Esta acción es violación manifiesta tanto del Artículo 69 de la Constitución polaca, que prohíbe toda discriminación racial o religiosa, como de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de la Convención Internacional sobre eliminación de todas las formas de discriminación racial, entre cuyos firmantes se encuentra Polonia.

La agitación estudiantil y la adopción de medidas represivas por parte del gobierno no han sido exclusivas de Polonia, sino antes bien característica común de los acontecimientos recientes en otros países comunistas de Europa del Este. En la URSS, por ejemplo, un grupo de personas trató de organizar una asamblea pública en la Plaza Roja en agosto de 1968, como protesta contra la invasión de Checoslovaquia. Fueron desplegados estandartes en que se leía, entre otras consignas, « Viva Checoslovaquia libre e independiente »,

«Fuera las manos de Checoslovaquia», «Abajo la ocupación soviética» «Vuestra libertad y la nuestra» y «Libertad para Dubcek». Policías en civil interrumpieron la manifestación y los manifestantes fueron tratados con rudeza y golpeados duramente. Como consecuencia de este incidente, el Sr. Pavel Litvinov, químico, la Sra. Bogorz Daniel (esposa de Yuli Daniel, declarado culpable de propaganda antisoviética en marzo de 1966), el Sr. Babitsky, lingüista y crítico de arte, el Sr. Delone, estudiante universitario y el Sr. Dreamluga, obrero, fueron juzgados en el mes de octubre por delitos contra el orden y la ley y sentenciados el 11 de octubre, respectivamente, a cinco años, cuatro años y tres años de exilio, y a penas de prisión de dos años, diez meses y a tres años de encierro en una institución de trabajo correccional. Si bien el juicio se pretendía público, sólo se permitió la entrada de unas cuarenta personas dotadas de permisos especiales. Este hecho es buen ejemplo de una práctica desarrollada durante los últimos tiempos, según la cual se admite a las audiencias a un número muy escogido de personas con el fin de respetar la apariencia de juicio público. Merece destacarse el hecho que buen número de observadores extranjeros se vio negar la autorización para asistir al juicio en Moscú. La prensa soviética no informó sobre el proceso, sino que se limitó a atacar a los inculpados. *Moskowskaya Pravda* y *Vetsernaya Moskva* llegaron a afirmar que los acusados eran juzgados por actos antisociales, conducta inmoral y haberse reunido para perpetrar juntos serios atentados contra el orden público.<sup>1</sup>

En Alemania Oriental, han sido al parecer arrestados varios estudiantes, por haber manifestado en demostración de solidaridad con el pueblo checoslovaco. Se cree también que ya han sido juzgados en juicio secreto. La ADN, agencia estatal de noticias de Berlín Oriental, publicó el 28 de octubre un comunicado según el cual se habían celebrado dos procesos en el curso de los cuales había quedado demostrada la culpabilidad de siete jóvenes, entre ellos tres mujeres, acusados de «propaganda y actos de subversión contra el Estado». Los jóvenes convictos recibieron sentencias de 15 a 27 meses de prisión, sentencias que fueron suspendidas un mes más tarde, siendo liberados los siete jóvenes.

Los acontecimientos registrados en Europa Oriental son sintomáticos de la inquietud que han causado en esos países los últimos acontecimientos, tan lamentables por otra parte. Merece recordarse que pasaron muchos años antes de que los métodos utilizados por el régimen estalinista fueran oficialmente condenados y repudiados. Es de esperar que no tendrá que pasar tanto tiempo antes que se reconozca lo inadmisibles de las medidas represivas actuales.

<sup>1</sup> El 20 de febrero se celebró en Moscú un segundo proceso. La Srta. Irina Belgorodskaya, prima de la Sra. Bogoroz-Daniel, fue sentenciada a un año de prisión por difusión de rumores falsos y perjudiciales para el Estado soviético. La acusada había sido detenida mientras recogía firmas en favor de la liberación de otro intelectual, Anatoli Martchenko.

## Grecia: la justicia daltónica

En los dos años que han transcurrido desde que la junta militar, conocida como «junta de los coroneles» tomó el poder en Grecia mediante un acto de fuerza, nada ha cambiado y su totalitarismo no ha disminuido en lo más mínimo. Así, todo permanece igual a pesar de la nueva Constitución, cuyas principales disposiciones, relativas a las libertades fundamentales de los ciudadanos, siguen tan suspendidas como las de la vieja constitución, que fue derogada por decisión imperiosa de la autoridad. A pesar de las promesas prodigadas, el retorno a un régimen democrático parece estar tan alejado como antes, y más bien podría afirmarse que el cerco se estrecha inexorablemente, al tiempo que la hostilidad contra el Gobierno se afirma más y más abiertamente.

En el plano jurídico, la agravación de la situación se ha manifestado sobre todo por oleadas de procesos políticos de todo tipo que, en general, no han sido sino procesos de opinión mal disimulados, y más aún si se tiene en cuenta que esta represión parece estar particularmente dirigida contra los intelectuales liberales. La Comisión Internacional de Juristas decidió delegar observadores a dos de los procesos más característicos, en la persona del Sr. Michael Ellman, distinguido abogado de Londres, que viajó a Atenas en el mes de julio de 1968 para seguir el juicio «Notaras y otros» y del Sr. Edmond Martin-Achard, catedrático y antiguo presidente del Colegio de Abogados de Ginebra, que se dirigió a Salónica para seguir el caso «Nestor y otros» en noviembre del mismo año. El informe elaborado por el Sr. Martin-Achard, del que reproducimos los puntos esenciales, corrobora en todo sentido las observaciones de su predecesor, Sr. Ellman, y permitirá al lector apreciar por sí mismo la forma en que se conducen los procesos de este tipo.

El rasgo quizás más característico y en todo caso más sorprendente que hacen resaltar ambos informes es la ausencia de cualquier fundamento jurídico serio, tanto para justificar los procesos, como la suerte que se reserva a sus víctimas. En efecto, plenamente conscientes de la fragilidad del fundamento jurídico que ofrecían a su justicia las llamadas «Actas Constituyentes»<sup>1</sup> promulgadas para cubrir las necesidades del caso, los Coroneles han decidido recurrir a una

---

<sup>1</sup> Ver *Boletín* N.º 34.

ley de la época de la guerra civil, la Ley 509 de 1947, que han adoptado como instrumento principal para eliminar a sus opositores sin romper las apariencias de una legalidad formalista.

Es sin embargo responsabilidad ineludible del jurista denunciar el uso arbitrario e inadmisibles que de tal legislación se hace, y que permite juzgar como delitos de alta traición, hechos a menudo tan anodinos que en un país libre no llegarían siquiera a constituir delito penal. Es necesario tener además presente que esta Ley 509 de 1947 es una ley de emergencia, que fue promulgada y aplicada a las circunstancias particulares de una guerra civil. Más aún, no puede dejar de sorprender el hecho que no hubiere sido derogada desde entonces. Por último está dirigida de modo expreso y específico a la represión del comunismo. Así pues, para caer bajo sus términos, es necesario ser comunista o simpatizante del comunismo y haber, en todo caso, cometido hechos que constituyan efectivamente una « aplicación práctica de una ideología, cuyo objetivo manifiesto y reconocido es derrocar por medio de la fuerza el orden social y el sistema político establecidos ». Ahora bien, los elementos constitutivos de delito, en aplicación de la ley 509, no se dan en la mayoría de los casos, lo cual por otra parte poco importa, ya que los jueces militares no son juristas y no se complican la vida con consideraciones legales al pronunciar condenas desmesuradas, sin proporción alguna con los hechos enjuiciados.

Sin duda, es natural que los militares sientan una marcada inclinación por los tribunales militares, y que la ley marcial aparezca ante sus ojos tanto como un medio eficaz de atribuirse poderes que normalmente les son ajenos como un sistema adecuado de gobierno para conducir el país « a latigazo limpio », evitando de antemano toda reclamación de parte de los gobernados. Ahora bien, debe quedar claro que, mientras dure la vigencia de la ley marcial, todo pretendido retorno al equilibrio de poderes y a una vida política normal no será más que un engaño y los ciudadanos griegos no podrán en caso alguno confiar en una justicia que no les ofrece la menor garantía.

---

El proceso contra Nestor y otros se desarrolló ante el tribunal militar de Salónica, del 6 al 13 de noviembre de 1968.

*Los acusados* eran Stilianos NESTOR, abogado, de 37 años; Jorge SIPITANOS, de 31 años, licenciado en Ciencias Políticas; Pablo ZANNAS, 39 años, hombre de negocios, escritor; Constantino PIRSAS, 31 años, profesor; Sotirios DEDES, 35 años, abogado; Argirias MALTSIDIS, 31 años, ingeniero. Se les acusaba de haber, en violación de la ley 509 de 1947, intentado derrocar el régimen vigente con el agravante de haber actuado por medio de la prensa.

Los acusados eran personalidades de Salónica, conocidas por sus ideas liberales.

El *acta de acusación* reprochaba en particular a los acusados el haber pretendido difundir en Salónica, en el plazo transcurrido entre mayo de 1967 y mayo de 1968, y mediante una actividad conjunta, ideas cuyo objetivo era la modificación por la fuerza del sistema social en vigencia. Al parecer, los acusados habrían fundado, bajo el título « Defensa Democrática de Salónica », una organización antinacional y revolucionaria, en combinación con la Defensa Democrática de Atenas y el Frente Patriótico. Así, habrían publicado y difundido boletines de información instando a los ciudadanos a derrocar el gobierno nacional por la fuerza, y pegado en coches en Salónica etiquetas con inscripciones tales como « Defensa Democrática » y « Democracia vencerá ».

El *Tribunal* estaba presidido por el Coronel Karaponos, secundado a su vez por cuatro oficiales, tenientes coroneles y coroneles del ejército griego. La acusación estaba a cargo del Comisario real, Sr. Andrew Lakos, magistrado civil.

El presidente dirigió los debates con rigor desacostumbrado, interviniendo en los mismos con frecuencia. El acusador público hizo pocas preguntas, al igual que los jueces asesores del Tribunal.

Los *testigos* fueron por lo general sometidos a largo interrogatorio por el Presidente y por los abogados de la defensa. Los dos primeros eran policías, que hicieron una larga declaración confirmando sus informes escritos. Se negaron a citar sus fuentes de información. Por otra parte, no se ponía en cuestión en general los hechos materiales que se reprochaban a los enjuiciados, sino más bien su significado y su interpretación.

En las conclusiones del fiscal, éste declaró que los acusados habían tenido la intención de derrocar el régimen vigente y el sistema social, aunque fuera utilizando la violencia. Consideró así que quedaba demostrada la violación de la ley 509 de 1947. Afirmó por otra parte que había habido colaboración con el Frente Patriótico, es decir, con los comunistas, lo que conduce a la violencia, admitiendo sin embargo ciertas circunstancias atenuantes, entre ellas,... que los acusados no tenían ideología comunista. Existe en contrapartida el agravante de delito cometido por medio de la prensa.

El Fiscal general solicitó las penas siguientes: Nestor, 10 años; Sipitanos, 8 años; Zannaz 6 años; Dedes 6 años; Pirsas 5 años; Maltsidis, 5 años.

La *sentencia* fue dictada el miércoles 13 de noviembre de 1968: las penas fueron las siguientes:

Nestor 16 años y medio (en calidad de jefe)  
 Zannaz 10 años y medio (en calidad de instigador)  
 Dedes 5 años y medio (en calidad de cómplice)  
 Pirsas 5 años y medio (en calidad de cómplice)  
 Maltsidis 5 años y medio (en calidad de cómplice)

La impresión con que sale *el observador* de un proceso semejante es penosa.

(a) Si bien el desarrollo del procedimiento se presenta en forma más bien clásica (lectura de la acusación, audiencia de testigos, de las partes,

con intervención de los abogados y del presidente, alegato del fiscal y de las defensas), sigue en pie el hecho que el tribunal está compuesto exclusivamente de militares, — oficiales superiores —, de los cuales salvo error, solo el presidente tiene formación jurídica. Este hecho reviste una importancia aún mayor si se considera que el gobierno actualmente en el poder es un gobierno de militares. Así, difícil es no llegar a la conclusión de que el principio de separación de poderes no se respeta, ya que el Tribunal aparece como una emanación del Gobierno.

Las observaciones hechas por los jueces en la audiencia y la extrema severidad demostrada en su fallo (en lo que se refiere a los dos principales acusados, las penas solicitadas por el fiscal público — un civil — fueron ampliamente aumentadas) confirman esta idea.

El concepto de Tribunal que tomó forma en las declaraciones del presidente no pudo menos de chocar a los observadores: El Presidente no era en modo alguno un árbitro, conforme al concepto normalmente aceptado, sino que por el contrario parecía que su intención era hacer admitir a los acusados y a los testigos las tesis de la acusación, además de una tendencia clara a dramatizar los hechos.

(b) Varios detalles nos impresionaron en forma desfavorable, entre ellos el hecho que parecía reprocharse a los acusados sus ideas políticas, el que se les haya preguntado si habían cambiado de opinión desde su arresto (y después de seis meses de cárcel); que se hayan hecho preguntas (muy peligrosas) a los testigos sobre sus opiniones actuales, y que se haya presentado una prueba nueva en la audiencia (Se trataba de una carta de Nestor, de la cual la defensa nada sabía hasta el momento).

(c) Mucho quedaría por decir por otra parte sobre la misma Ley 509 de 1947, Ley de excepción, cuyo objetivo es la represión del comunismo, y sobre la aplicación amplísima que de ella se ha hecho. Pero no es éste el primer proceso dirigido contra personas que se reconocen (como lo confirmara el mismo Presidente del Tribunal) como no comunistas y que afirmaban sus ideas democráticas.

(d) No creo que haya quedado en modo alguno establecido que los acusados hayan querido modificar el sistema social, que hayan querido el recurso a la violencia y ni siquiera que hayan intentado colaborar con el partido comunista. Es legítimo pues preguntarse si la acusación no iba esencialmente dirigida contra la propagación de ideas y de un movimiento hostiles al gobierno actual.

Para terminar, es necesario mencionar que pude desempeñar mi misión sin inconvenientes, pero me parece de extrema importancia que los medios jurídicos internacionales continúen siguiendo muy de cerca la evolución y la administración de la justicia en Grecia.

- No demore el envío de su formulario de suscripción a nuestra nueva publicación.
- ¿ Están sus colegas suscritos a LA REVISTA? Envíenos sus nombres y direcciones y nos pondremos en contacto con ellos.

## Los calabozos olvidados del Magreb

Los tres países del Maghreb tienen numerosos rasgos en común, entre los cuales merece destacarse hoy el hábito adoptado por sus autoridades políticas de valerse de la detención administrativa, es decir, sin que medie decisión de ninguna autoridad judicial y sin que se otorgue la menor garantía judicial a quienes son objeto de la medida. El hecho de que ocasionalmente se llegue a la larga a celebrar un proceso — proceso que tiene lugar con frecuencia después de mucho tiempo y sin que intervenga una auténtica instrucción ni garantías judiciales — no consigue disimular las intenciones de las autoridades políticas, que son, sea eliminar a opositores que se consideran peligrosos, o descartar un problema que no se quiere o no se puede resolver. Es así como se ha podido hablar de los « calabozos olvidados » del Maghreb, término que justificaremos plenamente enumerando ciertos hechos que hablan en favor de una revisión de esta práctica.

### ARGELIA

1. El 19 de junio de 1965, fecha en que fuera derrocado el Presidente Ben Bella, se procedió también a su detención y, al mismo tiempo, a la de algunos de sus colaboradores. Hasta el día de hoy, se sigue desconociendo el lugar preciso de detención de varios de los detenidos: así, el ex-presidente sólo ha podido recibir hasta la fecha muy escasas visitas de su familia, sin que ésta haya podido saber donde se la conducía. Es inevitable que el mantener este velo de secreto dé siempre lugar a acusaciones de malos tratos, acusaciones desmentidas regularmente por las autoridades en el poder o por el propio Ministro de Justicia.

A fines de octubre de 1968, el Coronel Boumediene dejó entrever que se pondría en manos de la Justicia a determinados presos políticos. A principios de noviembre de 1968, la Gaceta oficial argelina publicaba una ordenanza por la que se creaba un Tribunal revolucionario, compuesto de magistrados designados por decreto y de militares. La sede del Tribunal sería Orán y se le atribuía como jurisdicción « los atentados contra la Revolución y las infracciones contra la seguridad del Estado ». El Presidente Boumediene dejó

asentado este Tribunal el 28 de junio de 1965, y no cabe duda que será llamado a pronunciarse sobre hechos anteriores a su creación. De todos modos, todos los intentos dirigidos — tanto del interior del país como del extranjero — a facilitar asistencia material o jurídica a los detenidos han fracasado, y su fracaso se ha visto en ocasiones acompañado de la expulsión de algunos de los abogados extranjeros que habían viajado a Argelia con tal motivo.

En estas circunstancias, se ha sabido de cierto número de liberaciones. En septiembre de 1968 fueron puestos en libertad tres argelinos, dos de origen francés y en el curso de noviembre de 1968, se procedió a la liberación de un centenar de detenidos, entre ellos los tres principales dirigentes del movimiento de oposición de extrema izquierda — Bachir Hadj Ali, Hocine Zahouane y Mohammed Harbi — que fueron graiciados en ocasión del décimo cuarto aniversario de la revolución argelina, pero permanecen sin embargo en libertad vigilada. Fueron puestos igualmente en libertad dos antiguos ministros del Sr. Ben Bella, al igual que el Sr. Ben Allah, que fuera presidente de la Asamblea argelina.

2. Las prisiones argelinas encierran también personas que cayeron en manos de las autoridades del país como consecuencia de secuestros efectuados a bordo de aviones que sobrevolaban por zona marítima internacional o sobre el territorio mismo de Argelia <sup>1</sup>.

El 1 de julio de 1967, el Sr. Moisés Tschombé, ex-primer ministro de la República Democrática del Congo, viajaba en un avión privado de una a otra de las Islas Baleares. El avión fue obligado a aterrizar en Argelia. Kinshasa, donde Tschombé fuera condenado a muerte en rebeldía, solicitó su extradición, extradición que no fue otorgada por las autoridades argelinas, que se negaron así a plegarse a la opinión — muy criticable por otra parte — de la sala criminal de la Corte Suprema de Argelia. Tanto los pilotos del avión, de nacionalidad británica, como los pasajeros belgas, pudieron regresar a sus países. En el curso de 1968, circularon rumores referentes a pretendidos malos tratos infligidos al ex-presidente congolés, y se habló también de su liberación o de su extradición hacia España, pero de hecho no se ha registrado cambio alguno en la situación. El ciudadano francés F. Bodenau, que obligara al avión a desviar su ruta, se encuentra también en Argelia.

El 1 de julio de 1967, tres suizos se dirigían en un avión privado del Africa negra a Ginebra. En el curso del viaje, hicieron una escala, por razones técnicas, en Tamanrasset, donde subieron a

---

<sup>1</sup> Véase Revista de la Comisión Internacional de Juristas, Volumen VII, No. 2, « Los Secuestros efectuados fuera del Territorio nacional », por Daniel Marchand. También, Boletín de la Comisión Internacional de Juristas, No. 32 « Secuestros ».

bordo dos jóvenes inspectores de policía uniformados. En la escala siguiente, Hassi Massoud, los tres ciudadanos suizos fueron arrestados e inculcados de atentado contra la seguridad del Estado, de posesión ilegal y tráfico de armas. Sus familiares, diferentes personalidades, sus propios defensores y el Departamento Político Federal suizo emprendieron numerosas gestiones. Sin que mediara proceso alguno, ni garantía o derecho de la defensa de ninguna especie, su detención se mantuvo por un año y medio, terminando el 18 de diciembre de 1968 gracias a una medida adoptada con ocasión de la gran fiesta musulmana de perdón y concordia, Aid el Kebir.

### MARRUECOS

1963 fue el año de la « guerra de fronteras » de Marruecos con Argelia, pero, sobre todo, el año del « complot de julio »<sup>1</sup>, malos recuerdos que fueron todos ellos borrados por la amnistía general decretada a principios de 1965 por el Rey Hassan II, en ocasión del « Aid el Kebir », amnistía que abarcaba al « conjunto de la Nación y no a uno u otro partido político », según palabras del ministro marroquí de información.<sup>2</sup>

Así pues, había buenas razones para descartar toda preocupación relacionada con los acontecimientos anteriores a dicha Amnistía general. Muy grande fue por lo tanto la sorpresa causada por la noticia, a fines de noviembre de 1968, de que catorce inculcados comparecían ante el tribunal regional de Rabat por participación en un complot contra Su Majestad Hassan II y dos de sus colaboradores, los Sres. Reda Guedira y Oufkir, a fines de octubre de 1963.

He aquí pues un proceso que se refiere a hechos que remontan a más de cinco años atrás y que, para peor, se encuentra separado de los mismos por una Amnistía general. Ello no ha impedido al Fiscal del Rey pedir pena de muerte contra cuatro de los acusados, uno sólo de los cuales estaba presente en la audiencia. Se pidió cadena perpetua contra otros dos y penas de diez a veinte años de reclusión y cinco años de cárcel contra los demás. El Ministerio público solicitó igualmente la absolución de uno de los acusados. El tribunal regional de Rabat se mostró conforme a la solicitud del Fiscal en cuanto a las penas de muerte, demostrándose sin embargo mucho más clemente al pronunciar las demás penas, consistentes en cinco condenas de cinco a quince años de reclusión y seis penas de cárcel, pronunciando además dos absoluciones (medida que, conviene señalarlo, se aplica después de más de cinco años de detención preventiva, o, más precisamente, cinco años de estancia en los calabozos olvidados de Marruecos.

<sup>1</sup> Véase Boletín de la Comisión Internacional de Juristas, N.º. 18, pág. 19.

<sup>2</sup> Véase Boletín de la Comisión Internacional de Juristas, N.º. 22, pags. sobre la amnistía general en Marruecos.

## TUNEZ

Entre los días 15 y 19 de marzo de 1968, estallaron manifestaciones en la Universidad de Túnez, registrándose varias detenciones. Del 9 al 16 de septiembre de 1968, 134 intelectuales fueron juzgados por el Tribunal de Seguridad pública constituido especialmente y *con posterioridad* a tal efecto. Sin que se hayan podido presentar pruebas convincentes, aunque fuese de un conato de tentativa de atentado contra la seguridad interior o externa del Estado, fueron dictadas sentencias de extrema severidad. Al parecer, no existe vía de recurso posible a los condenados. Nos encontramos así ante un clásico proceso de opinión.

Durante los juicios de septiembre de 1968, se disoció el caso de cierto número de inculpados, que deberían ser juzgados inmediatamente después, junto con otros acusados de intento de asesinato del Presidente Bourguiba en agosto de 1968. Durante el primer proceso quedaron sin resolver algunos puntos, que se mantuvieron en suspenso hasta la celebración de la segunda causa. Este segundo proceso se celebró seis meses más tarde, en febrero de 1969. En el compareció un grupo de treinta y un acusados, que fueron sentenciados a penas de uno a once años de cárcel por el Tribunal de Seguridad, por atentado contra la seguridad del estado y por constituir un partido no reconocido, el Partido Baas. La acusación no parece estar mejor construida que en el proceso anterior.

La opinión pública ha reaccionado ante esta situación, ejerciendo presiones numerosas sobre las autoridades tunecinas, presiones que han sido infructuosas, ya que la suerte de los acusados no ha mejorado, manteniéndose los comunicados, sin que sus familias o abogados defensores hayan podido tener el menor contacto con ellos desde el proceso. Al mismo tiempo informaciones procedentes de diversas fuentes denunciaban los malos tratos a que se verían sujetos.

¿Existen acaso calabozos olvidados también en Túnez?

- No demore el envío de su formulario de suscripción a nuestra nueva publicación.
- ¿Están sus colegas suscritos a LA REVISTA? Envíenos sus nombres y direcciones y nos pondremos en contacto con ellos.

## Zambia

Los recientes informes contenidos en la prensa sobre discriminación en Zambia, pueden dar una idea errónea de la política real seguida por el gobierno de dicho país.

Durante el mes de abril de 1968, el Presidente Dr. Kenneth Kaunda anunció en Mulungushi la aplicación de reformas económicas con miras a la «zambianización» de los negocios del país. Dichas reformas, que entrarían en efecto a partir del 1 de enero de 1969, tenían por objeto detener las tendencias monopolísticas en los negocios y proteger a los ciudadanos de Zambia contra la competencia indebida de los expatriados. «La explotación — dijo el Presidente — bien sea de un grupo racial por otro o entre miembros de un mismo grupo, es siempre injusta. Decididos a no rendirle pleitesía, nos opondremos a que ocupe un lugar en nuestro país.»

Ha habido no obstante cierta confusión con relación a la política efectiva del gobierno en la aplicación de las reformas. Es posible que las declaraciones que reproducimos a continuación, hechas por el Procurador General de Zambia, Sr. James Skinner, contribuyan a aclarar las posibles dudas. En ellas, el Procurador General deja claramente sentada la actitud del Gobierno en cuanto a la discriminación, ilegal desde todo punto de vista. Recuerda además a los abogados la responsabilidad que les incumbe de asegurar que los casos de discriminación sean remediados mediante el debido procedimiento legal.

El 31 de diciembre de 1968, el Sr. Skinner desmintió una información aparecida en el «Times» de Zambia, conforme a la cual sólo se concedían licencias de comercio a los miembros del partido gubernamental (Partido Nacional Unido de la Independencia). Afirmó que si un funcionario competente se negara a conceder una licencia comercial a un postulante, en base a la no pertenencia del mismo al Partido Nacional Unido de la Independencia, estaría actuando en contradicción con la Constitución, cuyo artículo 25 protege al particular contra la discriminación debida a sus opiniones políticas. Se prohíbe expresamente a las autoridades públicas ejercer sus poderes en forma discriminatoria.

El Procurador General dijo por otra parte que si una autoridad competente para otorgar licencias rehusara examinar las solicitudes presentadas conforme a las disposiciones de la ley, no sólo actuaría en forma anticonstitucional, sino que su acción equivaldría a una

quiebra de sus obligaciones estatutarias. Toda aquella persona a quien se hayan encomendado funciones estatutarias debe administrarlas conforme a derecho y es no sólo derecho sino deber de los abogados defender la causa de sus clientes toda vez que las autoridades facultadas para otorgar licencias de comercio actúen en forma ilegal.

El 30 de enero de 1969, el Procurador General hizo resaltar nuevamente la atención especial que el Gobierno concedía a los derechos y deberes del abogado. Dijo que en una sociedad democrática y progresiva como la de Zambia, toda persona tiene derecho a ser representada por abogado y que este derecho carecería de significado si los abogados no gozaran de plena libertad para exponer todos los argumentos de hecho y de derecho necesarios para la defensa de su cliente. Continuó diciendo que el día que en Zambia se niegue la debida asistencia jurídica a un miembro de la comunidad, será un día nefasto para el país. Todo aquél que pretenda impedir el acceso a una asistencia jurídica libre y eficaz atentará en realidad contra el progreso y el orden social, cuyo logro sólo se puede alcanzar mediante el derecho.

- No demore el envío de su formulario de suscripción a nuestra nueva publicación.
- ¿Están sus colegas suscritos a LA REVISTA? Envíenos sus nombres y direcciones y nos pondremos en contacto con ellos.

**LA NECESARIA RESTAURACION DE LAS  
LEYES Y COSTUMBRES  
APLICABLES EN CASO DE CONFLICTO**

por

JEAN PICTET \*

**1. Derecho de Ginebra y Derecho de La Haya**

Ya el mismo Sócrates aconsejaba definir desde un principio los conceptos que se emplearían en un discurso.

En los últimos lustros, se ha adoptado la costumbre de llamar derecho humanitario a la parte considerable del derecho internacional público inspirada en el sentimiento de humanidad y que gira en torno a la protección de la persona humana.

La expresión « derecho humanitario » puede entenderse en sentido lato o en sentido estrecho. En su acepción más amplia, el derecho internacional humanitario está integrado por el conjunto de las disposiciones jurídicas internacionales, escritas o consuetudinarias, que tutelan el respeto de la persona humana y su realización plena, en la medida que lo permita el orden público y — en tiempos de guerra — las exigencias militares. Este principio fundamental nace de un compromiso entre dos nociones opuestas: por una parte, el sentimiento de humanidad exigiría que se actuase siempre y exclusivamente por el bien del hombre; por otra parte, sin embargo, una necesidad penosa, derivada de la naturaleza misma de las cosas, legitima el empleo en cierta medida de la coacción, para mantener el orden social y, en el caso extremo de la guerra, el empleo de la violencia. El derecho humanitario comprende dos ramas, el derecho de la guerra y los derechos humanos.

Por estar la legislación de los derechos del hombre fuera de los límites del presente trabajo, bástenos recordar que tiene por fin garantizar en todo momento a la persona individual el goce de los derechos y libertades fundamentales y protegerla de las calamidades

---

\* Miembro del Comité Internacional de la Cruz Roja; Director General de Asuntos Jurídicos; Catedrático de la Universidad de Ginebra.

sociales. Este ámbito se diferencia esencialmente del derecho de la guerra en cuanto es precisamente independiente del estado de conflicto.

Bastará traer a la memoria dos fechas memorables: el año 1948, que viera la proclamación de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el año 1950, en que nació la Convención Europea para la protección de los derechos del hombre.

El derecho de la guerra tiene igualmente dos acepciones. En sentido lato, su finalidad es reglamentar las hostilidades, atenuando los rigores que les son propios en la medida en que las necesidades militares lo permitan. Su principio básico ordena a los beligerantes no causar al adversario daños desproporcionados con el objetivo de la guerra, que es destruir o debilitar el poderío militar del enemigo.

El derecho de la guerra se subdivide a su vez en dos ramas: el derecho de La Haya y el de Ginebra.

El derecho de La Haya, o derecho de la guerra propiamente dicho, estipula los derechos y deberes de las partes beligerantes en la conducción de las operaciones, y limita la elección de los medios de combate.

El derecho de La Haya deriva principalmente de los Convenios de La Haya de 1899, enmendados en 1907. Ahora bien, se debe naturalmente excluir de su esfera aquellas partes, de gran importancia, que en 1929 y 1949 pasaron al dominio de Ginebra, a saber, el estatuto de los prisioneros de guerra, el de los heridos y náufragos en las hostilidades en el mar y el de las poblaciones civiles de los territorios ocupados.

Por otra parte, el derecho de La Haya abarca igualmente convenios que no llevan el nombre de la capital holandesa, por ejemplo, la Declaración de San Petersburgo de 1869, que proscribió el uso de balas explosivas, y el protocolo de Ginebra de 1925, prohibiendo los gases asfixiantes, los medios bacteriológicos y similares.

En cuanto al derecho de Ginebra, o derecho humanitario propiamente dicho, tiene como fin asegurar respeto, protección y trato humano a las personas que queden fuera de combate y a aquellas que no toman parte directamente en las hostilidades.

Desde 1949, el derecho de Ginebra se ha concretado en los cuatro convenios que llevan su nombre. Este monumento jurídico es al mismo tiempo la codificación más reciente y la más completa de las normas tutelares de la persona en caso de conflicto armado. No cabe duda que hoy representa, al menos en cuanto a volumen, las tres cuartas partes del derecho de la guerra.

Los textos de Ginebra fueron redactados en beneficio directo de los individuos y, por regla general, no otorgan a los Estados derecho contra ellos, diferenciándose así de las leyes de la guerra, que si bien tienen igualmente como mira el bien de la persona

humana, llegan en ocasiones a su objetivo de forma indirecta ya que es también su finalidad el reglamentar las operaciones. Las leyes de la guerra giran pues, al menos en parte, en torno a las necesidades militares, en tanto que en Ginebra se abrió una era que concede prioridad absoluta al individuo y a los principios de humanidad.

Si sus disposiciones han sido objeto de revisión minuciosa, desarrolladas y adaptadas a las necesidades del momento actual, el derecho de La Haya, por el contrario, ha sido dejado en un estado de abandono que no se ha vacilado en calificar de caótico. En tanto que las técnicas guerreras han avanzado a pasos de gigante en el último medio siglo, particularmente en las dos guerras mundiales, las normas que se pueden invocar al respecto datan en su mayoría de 1907, cuando la aviación de bombardeo ni siquiera existía. He aquí el problema angustioso que el mundo se plantea y al que es necesario dar solución.

## 2. Los Orígenes del Derecho de la Guerra

Desde el nacimiento mismo de la vida, el ser se opone al ser. En todos los siglos, los hombres han gemido bajo la espada o el yugo. Las páginas de la historia están teñidas de sangre y en todas ellas se ven masacres, torturas, opresión.

Freud demostró que los dos grandes instintos del hombre, el instinto de conservación y el instinto de destrucción, pueden estar muy ligados. Para imponerse, el instinto de conservación debe recurrir a la agresión. El hombre tiene pues tendencia a matar y, como derivativo, a hacer sufrir, para disfrutar de una posibilidad más de subsistir. En cada uno de sus semejantes, el individuo ve ante todo un rival.

Entre los animales, el fuerte oprime al débil, ley que, según toda evidencia, prevaleció en la especie humana durante milenios. Posteriormente, el reflejo de defensa se hizo extensivo al grupo.

Para hacer posible la vida comunitaria, se hizo necesario organizar la sociedad. Ante la imposibilidad de modificar la naturaleza del hombre, se reconoció la necesidad de reprimir sus reacciones instintivas, forzándolo a aceptar soluciones razonables. Operando así una verdadera revolución, la colectividad creó un orden social, inspirado en ciertas reglas de moral.

Se creó al mismo tiempo el poder capaz de hacer respetar dichas normas, falta de lo cual no hubieran pasado de ser letra muerta. He aquí pues el origen del derecho y de las instituciones públicas. Se hizo patente al mismo tiempo la necesidad de establecer límites al poder. Si el Estado tiene por fin último la realización plena de la personalidad individual, corre el riesgo de, simultáneamente, aplastarla. Hubo pues que garantizar al hombre ciertos

derechos fundamentales que requiere para sí mismo y que puede por lo tanto acordar a los demás. De tal modo nació el principio del respeto a la persona humana, respeto de su vida, de su libertad y, por último, de su felicidad.

Esta vasta y lenta evolución, restringida durante largo tiempo al dominio interno de cada estado, terminó por acceder al plano de las relaciones internacionales, en el cual antes de mucho tiempo el derecho entró en conflicto con la guerra misma. Ante la imposibilidad de pretender terminar de entrada con la plaga de la guerra, se intentó al menos atenuar sus inútiles rigores. El interés recíproco de los beligerantes los impulsó a respetar, en el desarrollo de las hostilidades, ciertas « reglas del juego », en tanto que los pensadores y las religiones se esforzaban por su lado en humanizar las costumbres. Estas reglas se encuentran en los orígenes mismos del derecho de la guerra, rama muy importante del derecho internacional público. Inútil es señalar que la realización de este objetivo en el plano internacional presenta las mismas dificultades que encontraría en el sector interno. Está además aún lejos de haberse completado.

En las primeras sociedades, la guerra no era sino el triunfo sangriento del más fuerte. A la batalla sucedían verdaderas carnicerías. Los vencidos, incluso las mujeres y los niños, quedaban a merced del vencedor, que o bien los exterminaba o los reducía a la esclavitud.

Sin embargo, aún en las comunidades primitivas, se pueden encontrar algunas reglas destinadas a atemperar los horrores de los conflictos: en ellas debemos ver el embrión del derecho de la guerra.<sup>1</sup> El hombre comprende por fin que si quiere ser tratado con indulgencia, debe comenzar por ser indulgente con los demás.

Reconoce además que en la vida, conviene más entenderse con sus semejantes que destrozarse unos a otros. Poco a poco, bajo la influencia de la civilización y de las doctrinas morales o religiosas, va tomando forma cierto progreso. A ello contribuye el hecho que algunos monarcas sientan ejemplos de clemencia. No obstante, durante la edad media, la suerte del vencido y de las poblaciones civiles está lejos de ser envidiable. En el año 313, fecha memorable del edicto de Milán, la iglesia se vió de un día para otro transformada en una gran potencia temporal. Entre otras múltiples consecuencias, esta alianza de la iglesia y del estado llevó a las autoridades eclesiásticas a legitimizar la guerra. Ante la inquietud de tantos espíritus, que consideraban el derramamiento de sangre como un crimen condenado por las Escrituras, San Agustín formuló en los albores del siglo V.<sup>o</sup> la famosa y funesta teoría de la « guerra justa », destinada a calmar sin demasiados esfuerzos las conciencias, por medio de un compromiso nada edificante entre el

<sup>1</sup> Quincy Wright, *A Study of War*, 1942.

ideal moral de la iglesia y sus necesidades políticas, que frenó por largos siglos el progreso de la humanidad. En suma, esta teoría mantenía que toda guerra ordenada por el legítimo soberano era una guerra querida por Dios y los actos de violencia cometidos por su causa pierden todo carácter de pecado. El adversario se transforma por consiguiente, en un enemigo de Dios y su guerra sólo puede ser injusta.<sup>1</sup>

La consecuencia más grave de esta doctrina es que los justos encontraban en ella justificación para cometer toda clase de actos contra los «injustos». Dichos actos nunca constituían crímenes o delitos, sino antes bien un castigo merecido que infligían a culpables. Ahora bien, es evidente que cada parte defendía su causa como la única justa y, bajo la máscara hipócrita del derecho, se llevan a cabo masacres sin fin. Las Cruzadas — «guerras justas» por excelencia — ofrecen los más tristes ejemplos.

En el siglo XVI, toma impulso el avance del derecho natural, cuyos promotores condenan los sufrimientos inútiles. Más tarde, la Reforma divide la cristiandad, haciendo necesario encontrar, para regular las relaciones internacionales, otro principio de unidad: es éste el derecho de gentes. Para Grocio, conocido como «padre del derecho de gentes», el derecho es, no ya expresión de la justicia divina, sino de la razón humana. Sin embargo, Grocio no llega a liberarse completamente de las cadenas de la «guerra justa». Sigue admitiendo que toda la población del país contrario es enemiga y queda por tanto a merced del vencedor. En esa misma época, la Guerra de los Treinta Años desgrana su cadena de miserias.<sup>2</sup>

Por fin, el espíritu científico parece despertar. La vida no es una simple etapa en el camino del más allá, sino que se convierte en un fin en sí, y la sociedad toma en sus manos su propio destino. Es éste el «siglo de las luces», que ve el nacimiento del humanitarismo, forma evolucionada y racional de la caridad y la justicia. Se trata ya de lograr la mayor felicidad alcanzable para el máximo de hombres posible.

La limitación de los males de la guerra avanza entonces a pasos agigantados, al menos en Europa. El «cartel», especie de tratado suscrito entre los jefes de los ejércitos, fija la suerte de las víctimas de los conflictos, y es con frecuencia modelo de moderación. Se reconoce así que la población pacífica tiene que ser respetada. La repetición de estos hechos crea un derecho consuetudinario, que los filósofos del siglo XVIII, particularmente Juan Jacobo Rousseau, apoyan con todo el peso de su autoridad. En aquellos tiempos felices, ocurría a veces que los reyes prestaran oído a los pensadores.

En un pasaje célebre del «Contrato Social», Rousseau da el golpe de gracia al viejo sofisma de la guerra justa, al que reemplaza

<sup>1</sup> G.I.A.D. Draper, *The Conception of the Just War*.

<sup>2</sup> Henri Coursier, *Etudes sur la formation du droit humanitaire*, Ginebra 1952.

por fin por la distinción moderna, fecunda y libertadora, que debe hacerse entre combatientes y no combatientes.

En efecto, la guerra es un medio — el último medio — de que dispone un Estado para doblegar a otro a su voluntad. Consiste en emplear la presión necesaria para llegar a tal resultado. Toda violencia que no sea indispensable para ese fin es inútil y se vuelve así puramente cruel y estúpida.

Estos principios vuelven a primer plano con la Revolución Francesa. Ahora bien, en esa misma época, el servicio militar se hace obligatorio, y ya no sólo se lucha por pan, sino por ideas. Se entablarán en adelante las guerras de masas, el choque supremo entre pueblos enteros, que se levantan en armas los unos contra los otros, después de haber acopiado sus recursos materiales y pasionales. Da comienzo la era de las « guerras totales » que implica un terrible retroceso desde el punto de vista humanitario.

La situación de las víctimas de las hostilidades no había mejorado en nada en la segunda mitad del siglo XIX. Ello impulsó a Henry Dunant a lanzar el llamado patético que dio origen a la Cruz Roja en 1864 y llevó a la conclusión, el año siguiente, del primer Convenio de Ginebra para la protección de heridos de guerra.

Este Convenio tuvo una influencia capital en el desarrollo del derecho de gentes, ya que al suscribir el mismo, los Estados decidieron colectivamente ceder una parte de su soberanía a las exigencias de la humanidad. El impacto experimentado impulsó a la conclusión de los otros Convenios de Ginebra, al igual que los de La Haya.

Es lícito además afirmar que todo el esfuerzo moderno tendiente al arreglo por medios pacíficos de los conflictos y a proscribir de una vez por todas la guerra tiene también indirectamente origen en este movimiento.

Es así como Gustave Moynier, presidente del Comité fundador de la Cruz Roja, pudo decir en 1864, con relación al primer Convenio de Ginebra, recientemente firmado: « Entrar en esta vía es dar un paso decisivo en una pendiente irresistible, en la cual detenerse es imposible... las generaciones venideras asistirán a la desaparición gradual de la guerra. Así lo quiere una lógica infalible. » Aceptemos este augurio.

### 3. Las Conferencias de la Paz<sup>1</sup>

Si la totalidad del derecho humanitario procede del gran impulso creador lanzado en Ginebra en 1864, el primer capítulo de lo que más tarde se conocerá como derecho de La Haya se escribió en

<sup>1</sup> El autor desea hacer constar la ayuda que le prestó en esta materia la obra del Sr. Pierre Boissier, *Histoire du Comité International de la Croix-Rouge*, Paris, 1963.

San Petersburgo, en 1868. Alarmado ante el invento de los proyectiles explosivos, el Zar Alejandro II, el mismo que aboliera la servidumbre — convocó en su capital una conferencia destinada a «atemperar en la medida de lo posible las calamidades de la guerra». Esta conferencia culminó el 11 de diciembre de 1868 con la Declaración de San Petersburgo, tratado que obliga aún hoy a diecisiete estados. Por él queda abolido el uso de «cualquier proyectil cuyo peso sea inferior a 400 gramos y que sea explosivo o esté cargado con materias explosivas o inflamables».

Ahora bien, lo que presta un profundo significado a la Declaración es que formula en su Preámbulo — y por ser la primera vez, con notable seguridad — el principio fundamental del derecho de la guerra.

Reza en efecto:

«Considerando... que el único objetivo legítimo que los estados deben proponerse durante la guerra es el debilitamiento de las fuerzas militares del enemigo,

que a estos fines, basta con poner fuera de combate al mayor número de hombres posible,

que este objetivo se vería sobrepasado por el empleo de armas que agravaran inútilmente los sufrimientos de los hombres puestos fuera de combate o que volvieran su muerte inevitable,

que desde ese momento, el empleo de tales armas sería contrario a las leyes de humanidad...».

Merece mención especial otro elemento del tratado: «Las potencias se comprometen a concertarse en el futuro para prohibir el uso de armas inhumanas». No estaría de más que lo recordáramos hoy.

Algunos años más tarde, el Gobierno ruso enviaba a las cancillerías un «Proyecto de Convenio internacional sobre las leyes y costumbres de la guerra», e invitaba a los delegados de las potencias a reunirse en Bruselas el 27 de julio de 1874. El problema principal era definir el círculo de los combatientes, determinando quién tiene derecho a participar en la lucha. Se celebra así la Conferencia de Bruselas, que redacta las cuatro condiciones famosas, que más adelante repetirá, literalmente, el Reglamento sobre leyes y costumbres de la guerra. En lo referente a los bombardeos, la Declaración de Bruselas estipula ya que no se deben atacar «las ciudades o localidades abiertas, que no estén defendidas», base futura de los textos de La Haya. Esta declaración de Bruselas no llegará sin embargo a tener fuerza de ley, por no haber sido ratificada por ningún estado.

Es bien conocida la influencia decisiva que algunos grandes espíritus, tales como Francis Lieber, Johann Bluntschli y Gustave Moynier ejercieron en el desarrollo del derecho consuetudinario moderno. Moynier redactó el «Manual de las leyes de la guerra en

tierra », que hace suyo el Instituto de Derecho Internacional de Oxford, en 1880 (de ahí que se lo conozca como Manual de Oxford). Este documento, que formula con lógica y claridad nunca alcanzadas antes los principios del derecho de la guerra, ha inspirado numerosos reglamentos militares nacionales.

En agosto de 1898 se propaga como un rayo la noticia de que el Zar Nicolás II, continuando con la tradición, propone reunir una Conferencia internacional destinada a « poner término a los armamentos incesantes y a buscar los medios de prevenir las calamidades que amenazan al mundo entero ». El programa en sí es tan vasto que da pie a esperanzas ilimitadas, y hay quien habla ya de la apertura de una nueva era en la historia de la humanidad. Una nueva nota rusa reduce el asunto a proporciones más justas: no se trata en realidad de realizar un desarme general, sino sólo de poner un freno a la carrera de armamentos y prohibir nuevas armas.

La Conferencia se abre en La Haya el 18 de marzo de 1899, favorecida por los trabajos de la Unión Interparlamentaria naciente. Muy pronto renuncia a limitar los armamentos. Pronuncia no obstante tres prohibiciones: los proyectiles lanzados desde globos, los gases asfixiantes y las balas que se dilatan en el cuerpo humano o balas dum-dum. Los dos primeros procedimientos no eran por lo demás sino anticipaciones.

Ahora bien, la tarea primordial de la primera Conferencia de la Paz es establecer el « Reglamento sobre las Leyes y Costumbres de la guerra en tierra » inspirado en gran medida en la declaración de Bruselas y el Manual de Oxford. A este respecto, la Conferencia no tuvo un carácter más innovador que los reglamentos militares de las grandes Potencias. Como bien lo hiciera notar el profesor A. de la Pradelle, con frecuencia se dejaron de lado los problemas espinosos y polémicos para llegar a acuerdos fáciles en puntos que estaban ya establecidos por la práctica desde hacía tiempo. No obstante, sería erróneo subestimar el valor del esfuerzo de codificación realizado en La Haya: su alcance sigue siendo considerable en la evolución del derecho internacional.

En su acta final, la asamblea hacía votos por la celebración de una segunda Conferencia de la Paz, destinada a completar sus realizaciones, especialmente en lo referente a la guerra naval. Esta conferencia se celebró, igualmente en La Haya, ocho años más tarde, el 15 de junio de 1907, esta vez a iniciativa del Presidente de los Estados Unidos de América.

Se procede a la revisión de los tres Convenios existentes, sobre todo del primero, relativo al arreglo pacífico de los conflictos. Se le anexa en efecto un esquema de procedimiento de prevención de los mismos: el arbitraje. De las tres declaraciones, se repiten las dos relativas, respectivamente, a los proyectiles dum-dum y a los proyectiles lanzados desde globos.

Entre los nuevos convenios uno toca a la apertura de las hostilidades, y el otro a los derechos y deberes de los neutrales. Las ocho restantes se refieren a la guerra en el mar y en ellas consiste precisamente la obra principal de 1907.

Siempre se esperó la reunión de una nueva conferencia diplomática para desarrollar los Convenios de La Haya y adaptarlos a las necesidades de la hora. Sin embargo, dos guerras mundiales hicieron desfilar su cortejo interminable de miserias sin que los plenipotenciarios se reuniese. ¿Quién tendrá el valor de recoger la antorcha, lanzando la iniciativa de convocar una tercera Conferencia de la Paz?

#### **4. La protección de las poblaciones civiles contra los peligros de la guerra indiscriminada**

El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) es inspirador y tutor del derecho de Ginebra y no del de La Haya, si se excluye el hecho de que fue el primer Convenio de Ginebra de 1864 quien diera el impulso inicial y que Dunant y sobre todo Moynier contribuyeron al nacimiento de las normas de La Haya.

Sin embargo, ante los inmensos peligros a los cuales se veían expuestas las poblaciones civiles, debidos al desarrollo arrollador de los métodos de guerra y habiendo comprobado que ni los gobiernos ni su Organización tomaban iniciativa alguna, el CICR hizo oír nuevamente su voz al respecto, formulando propuestas concretas para poner coto al desastre. Al hacerlo, transgredió deliberadamente los límites de los Convenios de Ginebra, en razón de los intereses humanos primordiales en juego y cree así haber sido fiel a su deber.

Desde el fin de la primera guerra mundial, presentó a la Primera Asamblea de la Sociedad de las Naciones una serie de sugerencias destinadas a eliminar ciertos métodos de combate que fueran utilizados en 1914-1918. Preconizaba particularmente la prohibición del uso de gases asfixiantes, al igual que los ataques aéreos contra las poblaciones civiles y la necesidad de precisar la noción de « localidades no defendidas » para asegurar una aplicación más estricta de las normas respectivas.

La X.<sup>a</sup> Conferencia Internacional de la Cruz Roja, en 1921, invitó a los Gobiernos a concluir acuerdos en este sentido tendientes a completar el IV.<sup>o</sup> Convenio de La Haya. La Comisión de Juristas de La Haya, instituida por la Conferencia de Washington, redactó por su parte un código tendiente a limitar los bombardeos aéreos, que no fue sin embargo nunca ratificado por las Potencias. Es así como, de 1928 a 1931, el CICR reunió cuatro comisiones de expertos internacionales, juristas y técnicos, para buscar los medios de salvaguardar a las poblaciones civiles contra la guerra química y bacteriológica y contra la guerra aérea en general. El CICR sometió en 1931 sus conclusiones a la primera Conferencia sobre

reducción y limitación de armamentos, convocada bajo los auspicios de la SDN. En un llamado a la Conferencia, el Comité requería la prohibición pura y simple de los bombardeos aéreos contra los centros habitados.

Ante el fracaso de sus intentos, el CICR dio una nueva orientación a sus esfuerzos, a través del estudio de la creación de « localidades y zonas sanitarias y de seguridad ». En 1938, la XVI.<sup>a</sup> Conferencia Internacional de la Cruz Roja dirigió un llamado a las potencias mundiales para que limitaran los bombardeos. En el curso de ese mismo año, por fin, la Asamblea General de la Sociedad de Naciones adoptó una resolución condenando los bombardeos intencionados de la población civil, y recordando las precauciones mínimas necesarias para salvaguardar la población civil en el ataque a objetivos militares. Desgraciadamente, esta resolución no pasaría nunca de ser letra muerta.

Poco después, estallaba la segunda guerra mundial. Presintiendo la catástrofe que se abatiría sobre las poblaciones indefensas, el CICR dirigió el 12 de marzo de 1940 un solemne llamado a los Estados, proponiéndoles, entre otras cosas, confirmar la inmunidad general de que debían disfrutar las poblaciones pacíficas, definir los objetivos militares, renunciar a los bombardeos indiscriminados y abstenerse de realizar operaciones de represalia. Si bien catorce potencias (incluyendo a los principales beligerantes) aprobaron este llamado, ninguna lo llevó a la práctica. Este primer requerimiento fue seguido de otro, el 12 de mayo de 1940 y, posteriormente, el 23 de julio y el 30 de diciembre de 1943, de recordatorios que no tuvieron mayor éxito.

Los desastres que se acumularon con la segunda guerra mundial dejaron al mundo estupefacto. Si el primer conflicto causó diez millones de muertos, de los cuales medio millón de civiles, la guerra de 1939 exterminó a 50 millones de hombres, de los cuales 26 millones de militares y 24 millones de civiles. De esta cifra, conforme a estimaciones sumamente prudentes, un millón y medio de civiles encontraron la muerte en ataques aéreos, sin contar la enorme masa de aquellos que quedaron lisiados para siempre. Se había sido testigo, en la más completa impotencia, de la aceleración prodigiosa de la destrucción, de la evolución irreversible de los medios de guerra hacia una forma de conflicto cada vez más « total », partiendo del bombardeo clásico, los tapices de bombas y las V2, para terminar con el estallido terrorífico de la bomba atómica, que en un segundo cambió la faz del mundo.

Ahora bien, hoy se ha demostrado, aunque un poco tarde, que los bombardeos masivos de ciudades no han sido « rentables » desde el punto de vista militar. Se puede justamente afirmar que esos bombardeos no tenían justificación, no ya moral o jurídica, sino siquiera práctica. Hoy, la mayor parte de la doctrina estima que la bomba atómica es contraria al derecho.

El 5 de septiembre de 1945, poco después de la pesadilla de Hiroshima, el CICR dirigió a las sociedades nacionales de la Cruz Roja una circular en que atraía su atención sobre los dilemas angustiosos que planteaba al mundo este acontecimiento sin precedentes. Al hacerlo, fue la primera institución internacional que elevó su voz contra las armas nucleares.

En agosto de 1949, los delegados de las Potencias pusieron su firma al pie de los cuatro Convenios de Ginebra. Uno de ellos, el IV.<sup>o</sup> era totalmente nuevo y colmaba un vacío enorme, cuyos dolorosos efectos se habían hecho sentir demasiado tiempo: la salvaguardia de las personas civiles. Es menester señalar, que, sin embargo, el IV Convenio de Ginebra no protege a los civiles contra los abusos de poder de la autoridad enemiga. No se refiere a la guerra ni al empleo de las armas, con la sola e importante excepción de las disposiciones que protegen a los hospitales contra todo tipo de ataque.

Una vez la conflagración terminada, la física nuclear siguió adelante con sus inquietantes descubrimientos: Bastaría hoy con un solo proyectil termonuclear para aniquilar una gran capital. Las potencias poseen suficientes en sus arsenales como para aniquilar toda forma de vida de la superficie del globo. Si las ruinas de las ciudades destruidas han sido levantadas, los Estados nada han hecho por restablecer el Derecho de La Haya, gran parte del cual quedó igualmente sepultado bajo los escombros.

Ya el 5 de abril, inmediatamente después de la firma de los nuevos Convenios de Ginebra, el CICR instó a las Potencias a esforzarse por llegar a una prohibición de las armas atómicas y de las armas «ciegas». Ante el silencio de los Gobiernos, estableció, con la asistencia de expertos, su «proyecto de reglamento destinado a limitar los riesgos que corren las poblaciones civiles en épocas de guerra». Este proyecto de convenio fue sometido a la XIX Conferencia Internacional de la Cruz Roja, reunida en Nueva Delhi en 1967. El proyecto tendía más que a la prohibición de un arma determinada, a considerar como ilícitos los medios y formas de combate que afecten en forma indebida a los no combatientes y dio lugar a una importante publicación de la Cruz Roja.

La Conferencia, en la cual estaban representados los Gobiernos, se limitó a dar al proyecto una aprobación de principio, solicitando al CICR lo transmitiera a los Estados. Una vez recibido no obstante, éstos últimos no se mostraron dispuestos a elaborar sobre su base un convenio con fuerza de ley.

Sin desanimarse, el CICR sometió una vez más la cuestión a la XX.<sup>a</sup> Conferencia Internacional de la Cruz Roja, reunida en Viena en 1965. Esta reunión reconoció al menos algunos principios que deberían ser siempre respetados para asegurar a las poblaciones inocentes un mínimo de protección. A este efecto, adoptó una resolución de gran importancia, por la que instaba al CICR a

proseguir sus esfuerzos en el dominio de la protección de las poblaciones civiles.<sup>1</sup>

Alentado por este éxito significativo, el CICR dirigió, en circular del 19 de mayo de 1967, una memoria a cada uno de los Estados parte de los Convenios de Ginebra y de La Haya, sugiriendo la puesta en acción de todos los recursos posibles para que los cuatro principios que constituyen el núcleo central de la resolución de Viena recibieran consagración oficial.

En un plano más general, planteaba una vez más, en los términos siguientes, el problema de una restauración del derecho de la guerra.

« Como quiera que el respeto a las reglas destinadas a proteger al ser humano, en caso de conflicto armado, es del interés general de los pueblos, es de la mayor importancia que estas Reglas sean claras y que su aplicación sea incontestable. Ahora bien, esta condición está lejos de ser lograda: la codificación de una gran parte del Derecho relativo a la conducción de las hostilidades remonta a 1907. Por lo demás, la naturaleza compleja de ciertos conflictos compromete a veces la aplicación de los mismos Convenios de Ginebra.

Siendo perjudicial al destino que corren las poblaciones civiles y otras víctimas de la guerra, esta situación no puede dejar a nadie indiferente. El Comité Internacional daría mucha importancia al hecho de reconocer las medidas que los Gobiernos piensan prever para remediar esta situación y, con el fin de facilitarles el examen del problema, tiene el honor de enviarles en adjunto una información documentaria apropiada. »

La « información documentaria » a que se hace referencia es un « examen sumario de las normas del derecho internacional relativas a la protección de las poblaciones civiles contra los peligros de la guerra indiscriminada », especie de inventario de las normas en vigencia. En cuanto este orden de preocupaciones representa sin duda alguna la parte principal de un programa destinado a reafirmar y desarrollar las leyes y costumbres aplicadas en caso de conflicto, reproducimos el citado documento al término del presente artículo.

Hay que admitir desgraciadamente que la Circular del CICR de 19 de mayo de 1967, no despertó el eco que se esperaba en el seno de los gobiernos. La idea sin embargo está en el ambiente. Bástenos recordar, fuera ya de la propia Cruz Roja, el llamado lanzado por la Comisión Internacional de Juristas<sup>2</sup> y la Resolución

<sup>1</sup> Del mismo autor, véase en la Revista de la CII, *La XXe Conférence internationale de la Croix-Rouge: résultats dans le domaine Juridique*, Tomo VII, N.º 1, p. 10.

<sup>2</sup> N. del E. Comunicado de prensa de la Comisión Internacional de Juristas sobre « Los Derechos Humanos en los Conflictos Armados: Vietnam », emitido el 7 de marzo de 1968 y publicado posteriormente en el *Boletín* N.º 34 de junio de 1968.

XXIII de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, reunida en Teherán en mayo de 1968. Ha nacido una nueva esperanza.<sup>1</sup>

## 5. Los conflictos internos

Queda otro problema mayor por resolver cómo: obtener que las reglas del derecho internacional, o al menos sus principios esenciales, encuentren su aplicación en los conflictos que no tienen carácter internacional, es decir, en las guerras civiles y disturbios internos.<sup>2</sup>

Se trata en este punto de una imperiosa necesidad humanitaria. Las guerras civiles engendran proporcionalmente más sufrimiento que las internacionales, en razón de su carácter odioso y encarnizado. ¿Cómo explicar esto, sino por el hecho que se sabe contra quien se lucha y se tiene razones personales de hostilidad? Por el contrario, en los choques entre naciones extranjeras, cuántos soldados saben exactamente porqué se les envía a hacerse matar? Seguramente muy pocos.

¿Que podría caracterizar mejor la mentalidad que prevalece en las luchas intestinas que la respuesta atroz del Emperador Vitelio en el campo de batalla de Bédriac, recogida por Suetonio? A sus compañeros, que objetaban que los cadáveres de los enemigos, por largo tiempo sin sepultura, hedían, respondió: « El cadáver de un enemigo huele siempre bien, y aún mejor si se trata de un compatriota ».

De hecho, en el curso de la historia pasada, nadie pudo prever que el derecho internacional pudiera intervenir en las rebeliones contra el orden establecido, que regularmente eran ahogadas en sangre.

Fue el jurisconsulto de Neuchâtel, Vattel quien lanzó en el siglo XVIII, con gran timidez, la idea de que los principios de humanidad deberían aplicarse a los rebeldes. Antes de veinte años, surgía una gran esperanza.

Durante el desarrollo de la guerra de la independencia americana, las partes observaron las reglas del derecho y la humanidad. Desgraciadamente, estas esperanzas se vieron pronto frustradas, ante otras guerras de independencia marcadas por horribles masacres. En la guerra de Secesión, a pesar de su carácter homicida, el

<sup>1</sup> Desde que se escribiera el presente artículo, la Asamblea General adoptó por unanimidad la Resolución del 19 de diciembre de 1968, cuyo texto se reproduce, junto con la Resolución XXIII, en la página 61 de este número. En ella está contenida la Resolución de Teherán y se ratifican los principios generales expuestos por la XXª Conferencia Internacional celebrada por la Cruz Roja en Viena en 1965.

<sup>2</sup> Véase Jean Siotis, *Le droit de la guerre et les conflits armés d'un caractère non international*, 1958.

derecho no fue totalmente ignorado, gracias a la influencia de dos grandes espíritus, Abraham Lincoln y su asesor jurídico, Francis Lieber. En los conflictos que estallaron posteriormente, se recayó en la crueldad y las masacres.

Es en ese momento que la Cruz Roja entre en liza. Para ella, no hay conflictos legítimos o ilegítimos: sólo hay víctimas por socorrer. La sangre tiene siempre y en todas partes el mismo color.

Después de resistencias tenaces, se terminó por admitir el hecho que era deber propio a la Cruz Roja intervenir en estos conflictos. El caso más típico fue el de la guerra civil española de 1936 a 1938, en que el CICR pudo lograr en cierta medida el alivio de los males resultantes del conflicto.

Se llegó así a la idea de introducir en los Convenios de Ginebra una disposición audaz y en cierto modo paradójica, tendiente a someter al derecho internacional un fenómeno nacional.

Este intento chocaría con grandes dificultades, ya que con él se herían los principios sacrosantos de soberanía y seguridad del Estado. Los representantes gubernamentales juzgaban que al comprometerse a aplicar un derecho humanitario en una guerra civil, el Estado favorecía las rebeliones y se ataba de manos para la represión legítima de los actos criminales de subversión.

Tras meses de discusión, la Conferencia diplomática de 1949 adoptó el hoy ya famoso artículo 3, contenido en los cuatro Convenios de Ginebra, que es por sí mismo un «Convenio en miniatura». Este artículo dispone que en los conflictos no internacionales, todas las partes implicadas deberán observar ciertos principios esenciales de humanidad: respeto de las personas que no participan en los combates, prohibición de la tortura, de la captura de rehenes, y de las condenas y ejecuciones irregulares. Este artículo ha permitido al CICR intervenir en buen número de conflictos.

Ahora bien, no constituye sino un primer paso. De hecho los Convenios de Ginebra no cubren toda la gama del sufrimiento humano ni todos los sectores del derecho de la guerra. La época moderna se caracteriza por la fuerza de las ideologías políticas, que pretenden subordinar todo a sus fines. En contrapartida, proliferan los movimientos subversivos, que tienden, recurriendo igualmente a la violencia, a cambiar el régimen establecido. De todo ello han resultado las tensiones extremas que se registran entre los Estados y que se ha dado en llamar guerra fría y, en el interior de los propios estados, la división entre facciones que se combaten con ensañamiento. Se da a menudo el caso que los ciudadanos son en sus propios países objeto de leyes de excepción, se ven privados de libertad por simples delitos de opinión, quedan a merced de la arbitrariedad y, a fin de cuentas, están sujetos a trato más riguroso que los soldados enemigos que pudieran ser capturados con las armas en la mano.

En el curso de la historia, el derecho se desarrolló en una primera etapa en el seno de las comunidades humanas. Posteriormente, se intentó extender algunos de sus elementos a las guerras entre naciones y luego a la guerra civil. En virtud de una extraña y sorprendente inversión de las situaciones, sería hoy necesario que las garantías ofrecidas al individuo por el derecho de la guerra se aplicaran también en tiempos de paz y al dominio interno de las naciones.

De este modo, se hace cada vez más evidente que el derecho internacional tiene como misión asegurar un mínimo de garantías y de humanidad a todos los hombres, ya sea en tiempos de paz o en tiempos de guerra, esté el individuo en conflicto con un pueblo extranjero o con la sociedad a la cual pertenece. Esta evolución seguirá sin duda avanzando, en cuanto que el ideal es, a fin de cuentas, acceder a un estatuto uniforme de los detenidos políticos establecido conforme a normas universales.

Hasta tanto, el CICR se esfuerza por extender a esta categoría de víctimas la aplicación de los principios que derivan de los Convenios de Ginebra. Ya en tres ocasiones, ha congregado a expertos de reputación internacional que formularon ciertos elementos de las normas del trato que se les debe acordar y las bases que deben hacer posible una intervención de la Cruz Roja en su favor.

En este dominio preciso, la acción del CICR coincide con la de las instituciones especializadas en la defensa de los derechos del hombre, ya que la idea misma de una « tierra de nadie » desde el punto de vista humanitario es totalmente inadmisibile.

## **6. Otros problemas de actualidad**

Desde fines de la primera guerra mundial, la comunidad internacional ha orientado todo sus esfuerzos hacia la seguridad colectiva y la protección de la paz, y, al proscribir el recurso a la violencia, ha puesto fuera de la ley a la guerra. Estos esfuerzos, que inspiraran ya a la Sociedad de Naciones y al pacto Briand-Kellogg en 1928, llegaron a su culminación con la Carta de las Naciones Unidas. Ahora bien, este logro cuesta muy caro, ya que en el día de hoy, los Estados siguen combatiendo entre sí, pero no admiten estar en guerra y no reconocen como aplicables las disposiciones del derecho humanitario, aún cuando las condiciones objetivas necesarias a esta aplicación se cumplan en realidad. Abusan así del exceso de poderes que les cabe para apreciar la naturaleza de los conflictos. Sería inútil abrigar falsas ilusiones. No solamente el recurso a la fuerza sigue siendo jurídicamente posible en determinados casos sino que, desgraciadamente, es una práctica constante y el hecho que se perfeccionen sin cesar los medios de combate y que los Estados mantengan a grandes ejércitos es prueba convincente de ello. Si durante mucho tiempo esta realidad no era

evidente para todos, hoy ya no cabe duda alguna, y la propia Asamblea General de las Naciones Unidas, por su resolución de 1967 que recuerda la prohibición de las armas atómicas y químicas, afirmó que la observación estricta de las normas del derecho internacional relativas a la conducción de las hostilidades va en interés mismo de la civilización.

Se reconoce así que a la espera de dar definitivamente término a los conflictos armados, no se debe cejar en el empeño de someterlos al dominio del derecho y de las exigencias humanitarias. Conforme a este espíritu, la UNESCO, organismo de las Naciones Unidas, patrocinó las actividades que, ya en 1954, culminaron con la firma del Convenio sobre protección de bienes culturales.

La proscripción de la guerra ha tenido aún otra consecuencia. Bajo apariencias diferentes, ha hecho renacer la nefasta teoría de la « guerra justa » ya que, basándose en la noción de agresión, hay quien pretende que la víctima de la agresión no está sujeta por las mismas normas del derecho de la guerra que su agresor. Nos es imposible adherir a tales ideas en todo cuanto concierne a las normas de este derecho tendientes a proteger a la persona humana, es decir, a su gran mayoría. Por el contrario, es imperiosamente necesario que el derecho humanitario sea aplicado por ambas partes en todo conflicto armado. Por estas mismas razones, se impone igualmente el respeto de este derecho por parte de las fuerzas de emergencia de las Naciones Unidas.

Se ha pensado igualmente que la existencia de armas de destrucción masiva y el equilibrio del terror entre las grandes potencias contribuiría a impedir la guerra. De hecho, forzoso es reconocer que la existencia de estas armas ha modificado profundamente la naturaleza de las relaciones internacionales, frenando sin lugar a dudas a las Potencias en la pendiente que conduce a la guerra nuclear. Es además cierto que la amenaza que este tipo de armamento hace pesar es de tal calibre que cuanto esfuerzo se emprenda en el marco de las Naciones Unidas y de la Comisión del Desarme para llegar a una prohibición total de la energía atómica con fines de guerra merece ser alentado. No obstante, a la espera de ese momento, que puede por otra parte tardar aún mucho tiempo, los llamados conflictos menores y localizados siguen proliferando, con su secuela de víctimas incontables. Es por ello que se hace cada día mas evidente que si bien una guerra nuclear parecería escapar, por esencia, a toda reglamentación, las otras formas de guerra que subsisten exigen, hoy más que nunca, que se fortalezcan las leyes que tienden a poner coto a sus consecuencias desastrosas.

Con respecto a la materia que debe ser objeto de la restauración de esas leyes, ya enumeramos antes los puntos de mayor importancia: a saber, la protección de las poblaciones civiles contra los peligros de la guerra sin discriminación, la prohibición de

ciertas armas, aún dirigidas contra combatientes, los conflictos internos y las guerrillas. Ahora bien, estos puntos no agotan tampoco el terreno por cubrir.

Se hace también necesario volver a precisar, a pesar de las dificultades que se puedan oponer, la categoría de personas capacitadas para cometer actos de beligerancia, de modo de evitar las confusiones, represiones y males que causa un exceso de incertidumbre. En una época en que, al abrigo de conflictos mal definidos (la guerrilla) se ven cuerpos de saboteadores, de partidarios y combatientes irregulares que participan en la lucha, la necesidad de tal estudio reviste visos de urgencia. Se ha hecho también necesario reafirmar y precisar ciertas normas esenciales de humanidad que los beligerantes deben observar entre sí en las propias hostilidades (entre ellas, la salvaguardia del enemigo que se rinde, el respeto del cuartel, la suerte de los paracaidistas, el bloqueo, el pillaje, etc.)

Las normas de protección relativas a la ocupación tuvieron ya un desarrollo apreciable en el IV Convenio de Ginebra. Lo mismo ocurre con los derechos y deberes de los neutrales. El III Convenio de Ginebra los completa, previendo que sus disposiciones se aplicarán a los « beligerantes objeto de internamiento en zonas neutrales » a menos que sus propios habitantes no beneficien de un trato más favorable. En cuanto al vasto dominio de las normas relativas a la guerra en mar, en ocasiones rebatidas u olvidadas, convendría que un grupo de expertos examinara detenidamente aquellas que deben ser reafirmadas o desarrolladas en la perspectiva humanitaria que defendemos.

Revisten por último gran importancia las medidas propias a asegurar la observancia del derecho. A este respecto, si bien es imposible su supresión total, es necesario llegar a limitar y controlar las represalias, bajo pena de caer en una cadena interminable de desastres. Sería igualmente necesario prever otros procedimientos, particularmente con relación a las sanciones indispensables<sup>1</sup> y un control eficaz que estaría en manos de las potencias protectoras.

\* \* \*

¿Qué conclusión sacar de lo antedicho? La época en que vivimos está marcada por las convulsiones y conflictos que provocan a la vez la expansión demográfica y la técnica, el choque de ideologías profundamente diferentes y la entrada en la escena mundial de tantos estados nuevos. De todo ello resulta un debilitamiento de la « moral » internacional, tal como la concebíamos hasta ahora, al tiempo que una puesta en cuestión de gran parte del derecho de

---

<sup>1</sup> A este respecto podría hacerse referencia a los llamados Principios de Nuremberg, formulados en 1950 por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas.

gentes. Si el siglo XX ha tenido el mérito de proclamar los derechos del hombre, ha sido también testigo de un retorno a las masacres, las torturas y la brutalidad que la humanidad, en su esperanza de progreso, creía desaparecidas para siempre. Una vez más, los espectros del odio y el fanatismo levantan la cabeza.

Inclinarse ante esta neo-barbarie equivaldría a una verdadera abdicación de las conciencias. En verdad, si las leyes de la guerra son en parte insuficientes y pasadas, por inadaptadas a la realidad, sus principios por el contrario se mantienen, por ser expresión de una verdad eterna. Hoy, igual que ayer, ciertos actos de guerra deben ceder a las exigencias de la humanidad: la razón debe dominar los inventos de la ciencia y, si el derecho no puede ignorarlos, tampoco debe legitimar sus efectos, sino controlarlos.

Los actos cometidos en violación de los principios humanitarios no son, como a veces se pretende, necesidades ineluctables de la guerra, sino, con frecuencia, soluciones de facilidad que a la larga cuestan muy caras y a las cuales las partes implicadas en los conflictos podrían renunciar sin por ello comprometer su causa.

De momento, es absolutamente urgente que se emprenda y se lleve a bien la restauración de las leyes y costumbres aplicables en caso de conflicto. Tal deberá ser la preocupación imperiosa y constante de todos quienes trabajan, en la esfera que les es propia y en la medida de sus fuerzas, por la reconstrucción del mundo a la imagen del ser humano. Es ya sabido que el CICR, armado de su larga experiencia, está dispuesto a asumir esta empresa, a la cual dedicará todas sus fuerzas. No cabe duda que la opinión pública pondrá en juego todo el peso de su fervor. Si los pueblos, hartos ya de ser el juguete de fuerzas ciegas que los amenazan, elevan su voz, provocando una marejada que arrastre todas las barreras, los cónsules del mundo no tendrán más remedio que escuchar. En ese momento, estará ganada la partida.

Hay algo indiscutible: el derecho por elaborar será admitido y prevalecerá en la medida en que esté fundado en aspiraciones propias a todos los continentes y que sepa encontrar denominadores comunes en el seno de la comunidad mundial, en una palabra, en tanto sepa situarse en un plano universal. Del mismo modo, será válido si se conforma al interés recíproco y bien entendido de las diversas naciones, ya que lo que es útil a la mayoría termina por triunfar. Saint-Exupéry lo expresó muy bien al decir « En la vida, no hay soluciones. Hay sólo fuerzas en marcha: es menester crearlas y las soluciones vendrán por añadidura. »

---

## ANEXO

### Resumen de las Reglas del Derecho Internacional relativas a la protección a las poblaciones civiles contra los peligros de la guerra indiscriminada

La regla fundamental figura en el Reglamento sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre, anexo al IV Convenio de La Haya de 1907: « *los beligerantes no tienen un derecho ilimitado en cuanto a la elección de medios para dañar al enemigo* » (Art. 22). De este precepto, que continua estando en vigencia y ha sido confirmado por la XX Conferencia Internacional de la Cruz Roja, dimanen las Reglas siguientes:

#### 1. Limitación en cuanto a las personas

En tanto que los combatientes son, por excelencia, el objeto de operaciones militares y representan el elemento esencial de la resistencia que hay que vencer, los no combatientes no deben ser implicados en las hostilidades como no tienen tampoco el derecho de participar en ellas. Se admite pues como regla general que « *los beligerantes deben imponerse la obligación de no atacar intencionalmente a los no combatientes* ».

Esta inmunidad general, de la que debe beneficiar la población civil (a condición de que no participe directamente en las hostilidades), no está formulada de una manera bien definida en el Derecho positivo, pero sigue siendo, a pesar de malas interpretaciones, una de las bases del Derecho de la guerra.

Notemos que la XX Conferencia Internacional de la Cruz Roja, reunida en Viena en 1965, ha expresado, entre las Reglas aplicables a los civiles durante los conflictos, la exigencia siguiente: « *deberá establecerse, en todo momento, una distinción entre las personas que toman parte en las hostilidades y la población civil, de tal manera que esta última sea salvaguardada todo cuanto sea posible* ».

De la norma general precitada se puede deducir una primera regla, a saber, *que está prohibido bombardear a la población civil considerada como tal, sobre todo para aterrorizarla*. Esta regla sobresale muy generalmente de la doctrina, de los estudios de codificación y de las sentencias de tribunales; y a despecho de numerosas violaciones no ha sido nunca negada oficialmente. La XX Conferencia Internacional de la Cruz Roja no ha dejado igualmente de tratar sobre ella.

El Derecho positivo no precisa lo que hay que entender por población civil. Naturalmente, están excluidos aquellos elementos de la población que participaran en las hostilidades. En general, se considera que es de su cuenta y riesgo si los civiles residieran en los objetivos militares o en sus alrededores inmediatos. Pero tan pronto como se hayan alejado de los

objetivos de ataque y hayan recuperado su puesto entre los habitantes de las aglomeraciones o bien regresado a su residencia particular, ya no pueden ser más el objeto de ataques.

Otra regla que dimana de la norma general es que *los beligerantes tomarán todas la precauciones para reducir al mínimo los daños que los no combatientes tendrían que sufrir en las acciones dirigidas contra los objetivos militares*. Esta regla está, quizás, menos generalmente admitida por la doctrina que las precedentes. Pero, en una Resolución oficial del 30 de Septiembre de 1938, la Sociedad de Naciones la ha considerado como fundamental y así lo atestan también las instrucciones que muchos países han dado a sus Fuerzas Aéreas.

Las precauciones de las que se trata aquí, consistirán para el atacante, por ejemplo, en elegir e identificar cuidadosamente los objetivos militares, en dirigir los ataques con una gran precisión, en renunciar a los bombardeos de zonas (a menos que el elemento militar no predomine casi exclusivamente), en respetar y proteger las organizaciones de defensa civil y, para el adversario, en alejar a la población de los objetivos militares.

Como se ve, la obligación depende en parte de las medidas de precaución «pasivas» tomadas por el enemigo. ¿Cuál será su extensión? En ciertos estudios de codificación, se ha sugerido que el autor del ataque se abstenga de bombardear si corre el riesgo de alcanzar a la población de una manera indiscriminada. Por su parte, el Comité Internacional de la Cruz Roja propuso a los beligerantes, en su llamamiento del 12 de Marzo de 1940, que reconocieran, conformemente con los preceptos generales, *que un bombardeo no debe correr el riesgo de causar en la población un perjuicio desproporcionado con la importancia militar del objeto visado por el ataque*. Esta regla ha sido reafirmada varias veces y, recientemente, lo ha sido aún por la doctrina, por los expertos, y por el Manual de las Leyes y Costumbres de la Guerra, utilizado en el Ejército de algunos países.

## **2. Limitación en cuanto a los lugares**

En este sentido, se admite por regla general que *los ataques no pueden ser dirigidos más que contra objetivos militares, es decir, objetivos cuya destrucción, total o parcial, constituyera para el beligerante una neta ventaja militar*.

De todo tiempo ha sido establecida una diferencia entre la zona de las hostilidades y la zona de retaguardia. Esta diferencia es de origen puramente técnico, pues el teatro de las hostilidades está determinado por el avance de las tropas y por el alcance de las armas de fuego. Hasta la aparición de la aviación de bombardeo, la zona de retaguardia estaba materialmente al abrigo de los actos hostiles.

Es sobre este antiguo concepto que ha sido fundado el Derecho de la guerra convencional, o sea, en lo principal, los Arts. 25 a 27 del Reglamento de La Haya. Cuando en estos textos se habla de bombardeos se trata de los « bombardeos de ocupación » en tanto que, desde entonces, la aviación ha introducido los « bombardeos de destrucción » cuyo punto de mira son objetivos situados en la retaguardia de las líneas.

Hoy día, todo el territorio de los beligerantes puede ser considerado como teatro de las hostilidades. La Reglas de 1907 siguen siendo valederas para la zona del frente pero, en parte, se quedan atrás para la retaguardia.

Si bien la práctica de los bombardeos sin discriminación ha tomado, en la Segunda Guerra Mundial, una trágica amplitud, ningún Gobierno ha intentado hacerla admitir como siendo conforme al Derecho. Por el contrario, los Estados han demostrado una tendencia constante en presentar esta clase de bombardeos como medidas de represalias, habiendo sido el adversario el primero en recurrir a este método, o bien, incluso en el caso de la utilización de la bomba atómica, como una medida excepcional justificada por una razón superior, como la de salvaguardar vidas humanas poniendo un rápido fin a la guerra.

La regla que hemos inscrito al principio de la presente rúbrica, según la cual los ataques no pueden ser dirigidos sino contra los objetivos militares, no está precisada en ninguna parte en el Derecho positivo, pero su validez está establecida por numerosas declaraciones oficiales, hechas especialmente al comienzo o durante la Segunda Guerra Mundial y en los conflictos de Corea y de Vietnam. Se ha ido creando progresivamente por analogía con una disposición del IX Convenio de La Haya de 1907 que autoriza, incluso en las ciudades no defendidas, el bombardeo naval de ciertas instalaciones de importancia militar. Los Convenios de Ginebra de 1949 y el Convenio de La Haya de 1954 contienen varias referencias de la noción de objetivo militar.

Algunos documentos, como el Proyecto de la Comisión de juristas gubernamentales, reunidos en La Haya en Diciembre de 1922 — Febrero de 1923 y el Proyecto de Reglas establecido por el Comité Internacional de la Cruz Roja en 1956, han propuesto definiciones o enumeraciones de los objetivos militares. Se admite generalmente que *sólo es considerado como objetivo militar un objetivo cuya destrucción, parcial o total, constituye una neta ventaja militar*. Se considera igualmente que *antes de bombardear un objetivo el atacante tiene que haberlo identificado suficientemente como tal*.

Ciertos edificios no pueden ser nunca considerados como objetivos militares, y benefician de una protección particular. En efecto, según ciertas prescripciones de los Convenios de Ginebra (I, Art. 19; IV, Art. 18), del Reglamento de La Haya (Art. 27) y del Convenio de La Haya de 1954 relativo a la protección de los bienes culturales (Art. 4), *los beligerantes salvaguardarán particularmente los establecimientos de beneficencia, religiosos, científicos, culturales y artísticos, así como los monumentos históricos*. Además, según el IV Convenio de Ginebra, *los beligerantes podrán crear, por acuerdo especial, zonas de seguridad o neutralizadas, destinadas a resguardar la población civil y especialmente sus elementos más débiles*, con el fin de proporcionarles, en virtud de este acuerdo, una protección particular contra los efectos de las hostilidades.

Estos diversos Convenios prescriben a las Autoridades que señalen estos edificios y estas zonas con emblemas especiales.

Por fin, hay que mencionar la regla del Art. 25 del Reglamento de La Haya, según la cual *« queda prohibido atacar o bombardear, por cualquier medio que sea, ciudades, pueblos, casas o edificios que no estén defendidos »*. Considerada durante largo tiempo como una de las bases del Derecho de la guerra clásica, esta regla se ha revelado, en razón del desarrollo ulterior de la aviación de guerra, de una aplicación difícil, diríamos ilusoria, en lo concerniente a la zona de retaguardia, donde la noción de objetivos militares ha venido a reemplazarla. Pero guarda su valor en la zona de los combates terrestres. Cuando hay localidades que no ofrecen resistencia al

enemigo y que éste puede ocuparlas a mansalva, es necesario, en el interés mismo de la población, que les sean evitadas destrucciones inútiles.

Ha sido establecida la costumbre de declarar «ciudades abiertas» a aglomeraciones que no se tiene la intención de defender, si el enemigo llega a proximidad.

### 3. Limitación en cuanto a las armas mismas

En esta cuestión, la regla fundamental es la que figura en el Art. 23, letra e, del Reglamento de La Haya: está prohibido «*emplear armas, proyectiles o materias destinadas a causar males superfluos*».

Esta norma es de otra naturaleza: no se trata ya de salvaguardar únicamente las personas que no participan en las hostilidades; se trata de evitar también a los combatientes, males inútiles o sufrimientos que sobrepasen lo que es necesario para poner al adversario fuera de combate. Con este fin, se debe renunciar a ciertas categorías de armas y de métodos de guerra, especialmente a las dos categorías mencionadas a continuación. Consecutivamente al carácter de los conflictos armados actuales, esta cuestión del Derecho no concierne solamente a los combatientes sino que concierne también a las poblaciones civiles.

#### a) *Las armas inútilmente crueles.*

Los convenios de La Haya o de San Petersburgo prohíben hacer uso de «*veneno o armas envenenadas*» (*Reglamento de la Haya. Art. 23, a*), «*de cualquier proyectil cuyo peso sea inferior a 400 gramos y que sea explosivo o esté cargado con materias explosivas o inflamables*» (Declaración de San Petersburgo, 1868), y de «*balas que se dilaten en el cuerpo humano*», o balas «*dum-dum*» (Declaración de La Haya de 1899).

Podemos preguntarnos si no es preciso inscribir en esta categoría, ciertas armas nuevas como son el napalm y las flechitas ultrarápidas. Estas armas no han sido hasta ahora objeto de una prohibición expresa, pero causan grandes sufrimientos y parecen caer bajo el peso del precepto general recordado en el encabezado de esta rúbrica.

Indiquemos, de paso, que una cláusula de la Declaración de San Petersburgo preveía que los Gobiernos se reservaban la facultad de ponerse de acuerdo ulteriormente «*cada vez que sea formulada una proposición precisa con vistas a los perfeccionamientos que pudieran producirse, que la ciencia pudiera introducir en el armamento de las tropas, con objeto de mantener los principios que han sido establecidos y conciliar las necesidades de la guerra con las leyes de la humanidad*». Es de sentir que las Naciones no hayan dado efecto a esta invitación, que sigue siendo valedera actualmente.

#### b) *Las armas «ciegas»*

Se trata aquí de armas que no solamente provocan grandes sufrimientos, sino que no permiten una precisión suficiente en su empleo, o aún cuyos efectos corren el riesgo de extenderse de manera incontrolable, en el tiempo y en el espacio. Estos son, por ejemplo, los medios químicos y bacterianos, los artefactos de acción tardía que tienen un efecto insidioso y paralizan la acciones de socorro a las víctimas, así como las minas flotantes.

El Protocolo de Ginebra, del 17 de Junio de 1925 concerniente a la prohibición del uso, en la guerra, de gases asfixiantes, tóxicos o similares, y medios bacteriológicos, ha sucedido a prohibiciones más antiguas (Convenio de La Haya, 1899, Tratado de Versalles) y debe ser considerado como la expresión del Derecho consuetudinario. Por otro lado, en una resolución casi unánime del 5 de Diciembre de 1966 (que afirma, particularmente, que para salvaguardar las normas reconocidas de civilización hay interés en observar estrictamente las reglas del Derecho Internacional relativas a la conducción de la guerra), la Asamblea General de la ONU ha invitado a todos los Estados a que se conformen estrictamente a los principios y a los objetivos de dicho Protocolo, y ha condenado cualquier acto contrario a estos objetivos.

Este Protocolo, muy sucinto, tiene la forma de una declaración sometida a la ratificación de las Potencias y obligándolas con respecto a las demás Naciones signatarias. Esta fórmula parece ser satisfactoria y, éxito notable, el Protocolo no ha sido infringido sino una vez. Sin embargo, debemos indicar que hay unos 80 Estados que no participan en él.

La doctrina no es unánime sobre la interpretación que se debe dar a la prohibición. Así, el Protocolo se refiere no solamente a los gases asfixiantes sino también a los gases «similares». ¿Es que la prohibición cubre todos los gases o únicamente aquellos que ponen en peligro la vida y la salud?

Pero el mayor problema está planteado por las armas nucleares.

En su Resolución del 24 de Noviembre de 1961, la Asamblea General de las Naciones Unidas ha declarado que como la utilización de armas nucleares y termonucleares excede del campo de guerra y causa a la humanidad y a la civilización sufrimientos y destrucciones a ciegas «es, de por sí, contraria a las leyes del Derecho Internacional y a las leyes de la humanidad». Es preciso añadir, con todo, que esta resolución no ha sido adoptada unánimemente, que no trata el caso de las represalias y, sobre todo, que prevé para el futuro la firma de un convenio acerca de la prohibición de las armas nucleares con finalidades de guerra, rogando al Secretario General de la ONU que consulte a los Gobiernos sobre la posibilidad de convocar una conferencia especial a este efecto.

En espera de que un tal Convenio haya sido establecido y muy generalmente ratificado (y no se sabe todavía cuando se reunirá esta conferencia especial) hay que hacer constar que la doctrina está dividida sobre la cuestión. Sin querer resolver aquí un problema de parecida importancia y tan controvertido, es necesario hacer notar que la utilización de la energía atómica con finalidades de guerra no está expresamente prohibida por los textos de leyes relativos al Derecho de la guerra, pues éstos son anteriores a su descubrimiento. No obstante, esto no es suficiente para legitimar esta utilización puesto que, en el Derecho de la guerra como en cualquier otro derecho, es preciso apelar a los preceptos generales para solucionar los casos no previstos. Ahora bien, son precisamente algunos de estos preceptos los que el presente resumen ha puesto de relieve: no atacar a la población civil como tal, distinguir entre combatientes y no combatientes, no causar daños desproporcionados, visar únicamente los objetivos militares y, al atacarlos, tomar toda clase de precauciones en favor de la población.

Esto es lo que ha proclamado la XX Conferencia Internacional de la Cruz Roja (Viena 1965). En efecto, en su Resolución XXVIII, al enunciar

ciertos preceptos esenciales para la protección a las poblaciones civiles, ha añadido que « *los principios generales del derecho de la guerra, se aplican a las armas nucleares y similares* ». La Conferencia no ha querido, con eso, pronunciarse sobre la legitimidad del empleo de estas armas, sino recordar que en todo estado de causa, las armas nucleares, como cualquier otra arma, permanecían bajo el predominio de estos preceptos generales, mientras se espera que los Gobiernos hayan conseguido ponerse de acuerdo sobre las medidas de desarme y de control encaminadas hacia una prohibición completa del empleo de la energía atómica con finalidades de guerra.

- 
- No demore el envío de su formulario de suscripción a nuestra nueva publicación.
  - ¿ Están sus colegas suscritos a LA REVISTA? Envíenos sus nombres y direcciones y nos pondremos en contacto con ellos.

# JURISPRUDENCIA DEL IMPERIO DEL DERECHO

por

L. G. WEERAMANTRY \*

---

## EL CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

### Responsabilidad frente al ser humano que está por nacer

La decisión del Consejo de Estado francés en el caso de la Sra. Saulze presenta enorme interés y demuestra hasta qué extremo se ha desarrollado el concepto europeo de responsabilidad del Estado.

Conforme a este concepto y su interpretación en Francia y en otros países de la Europa continental que han llegado a reconocerlo plenamente, el individuo puede iniciar una acción judicial contra el Estado por los daños y perjuicios que haya sufrido:

(a) Cuando el daño o perjuicio sea consecuencia de la negligencia o de un acto contrario a la ley cometido por el Ejecutivo o por cualquier otro organismo estatal,

(b) Cuando el daño o perjuicio sea consecuencia de una acción del Estado y no sea causado por negligencia o actos injustos (responsabilidad sin culpa).

La segunda faceta del concepto adquiere cada vez mayor importancia en el campo de los derechos humanos. Deriva del reconocimiento de que todo perjuicio o exigencia especial que resulte de una acción que el Estado haya realizado en beneficio de la comunidad debería ser compartido por todos los miembros de la misma. En el caso al que nos referimos, la naturaleza de dicho concepto se explica como sigue:

El concepto de que el Estado puede ser tenido responsable, aún en la ausencia de una negligencia o de una acción equivocada (responsabilidad sin culpa) ha sido elaborado por la jurisprudencia con miras a corregir la desigualdad inherente en la ley en cuanto toca a las

---

\* Bachiller en Artes (Londres); abogado en ejercicio en Ceilán; miembro de la asociación profesional Gray's Inn; Oficial letrado mayor, especialista en cuestiones asiáticas de la Comisión Internacional de Juristas.

relaciones entre el Estado y el particular. Así, establece un equilibrio entre dos principios: los intereses preponderantes del bienestar general, que corresponde al Estado afirmar toda vez que entren en conflicto con intereses individuales, y el principio de igualdad frente a las cargas públicas que exige que todo perjuicio resultante de una acción emprendida por el Estado con respecto a intereses públicos deba ser debidamente compensado, en caso de sobrepasar los límites de lo que normalmente es aceptable en la vida diaria.

Ello toma debidamente en consideración... la importancia atribuida al concepto de *responsabilidad sin culpa*, en los casos en que la igualdad de los ciudadanos sufra perjuicio de resultas de... una ley o reglamento... o un acto administrativo en el cual, (por ejemplo en el caso de obras públicas) la Administración ejerza privilegios y poderes excepcionales.

Pero incluye también la extensión del concepto de responsabilidad sin culpa en todos los casos en que la administración crea, por su actividad de poder o de servicio público, un riesgo especial que provoca una ruptura de la igualdad, ya sea para los colaboradores del servicio o para otros.

Durante la reciente Conferencia Europea de la Comisión Internacional de Juristas sobre el Individuo y el Estado, que tuvo lugar en Estrasburgo los días 26 y 27 de Octubre de 1968<sup>1</sup>, se reconoció por vez primera el concepto de responsabilidad del Estado a nivel universal, como requisito esencial para asegurar la protección eficaz del individuo. Así, la Conclusión 14a de la Conferencia establece:

El Estado debe ser responsable de todo daño derivado de la negligencia o de los errores cometidos por sus órganos. Conforme al concepto de responsabilidad del Estado, éste debe también responder, en principio, de los daños que resulten de su acción, cuando ella impone a un individuo una carga desmesurada en comparación con el resto de la sociedad, en especial en caso de que su capacidad para ganarse la vida, sus derechos familiares o su derecho a la propiedad resultaren perjudicados.

He aquí los hechos: La demandante, que contestaba a la apelación, Sra. Saulze, de profesión maestra, que desempeñaba sus funciones en la escuela de niñas de Sancerre, contrajo rubeola durante una epidemia que afectó el área en que estaba situada su escuela. Al momento de contraer la enfermedad, la Sra. Saulze estaba encinta de varios meses. Se comprobó que el niño al que posteriormente dió a luz sufría anormalidades graves, y que tales anormalidades fueron causadas por la enfermedad de la madre. En base al convencimiento de que el daño causado al niño podía atribuirse al empleo de la madre, el Tribunal Administrativo de Orleans dictaminó que éste era un caso en que la responsabilidad recaía sobre el Estado.

<sup>1</sup> Las Conclusiones de esta Conferencia fueron publicadas íntegramente en el Boletín No. 36.

El Ministro de Educación Nacional apeló la sentencia del Tribunal Administrativo ante el Consejo de Estado. El pleno de este organismo confirmó el juicio del Tribunal Administrativo de Orleans y rechazó la apelación. Fundamentó su decisión en que no cabía duda alguna sobre el hecho de que el daño en cuestión podía ser directamente atribuido al trabajo de la querellante y que un niño concebido, pero aún no nacido, debe ser reconocido como individuo aparte, al que debe extenderse el beneficio del principio de responsabilidad del Estado. El Consejo de Estado observó igualmente que en este caso, la necesidad en que se veía la madre de desempeñar ciertas tareas públicas en condiciones adversas exponía al hijo en su seno a riesgo particular y anormal. En consideración de las graves consecuencias que ello tuvo para el hijo, se declaró a éste con derecho a recibir una indemnización vitalicia del Estado.

Si bien el reconocimiento del derecho a la propiedad y de otros derechos del niño aún no nacido forma desde hace tiempo parte de las normas de derecho civil, encontrándose sus raíces en el Derecho Romano, la aplicación de la doctrina de responsabilidad del Estado a niños no nacidos constituye una evolución novedosa y de sumo interés para el jurista estudioso del desarrollo de la jurisprudencia en materia de derechos humanos. La Conclusión de la Conferencia de Estrasburgo que antes citamos y la decisión del Consejo de Estado francés se elaboraron ambas en octubre de 1968. A la luz de estos hechos, el desarrollo ulterior y la aplicación práctica del concepto de responsabilidad del Estado en los países que ya lo reconocen y la posible implantación de esta doctrina en aquéllos en que aún no rige será seguida con enorme interés.

#### CONSEJO DE ESTADO, FRANCIA

*EL MINISTRO DE EDUCACION v. SRA SAULZE,*

Fallo dado el 6 noviembre de 1968. Ponente, Sra Bauchet.

---

### DERECHO A LA LIBERTAD INDIVIDUAL

#### Facultad de los Tribunales de revisar las órdenes de Detención Preventiva

En aquellos países en que existe la detención preventiva y en que una persona puede ser arrestada y detenida en aplicación de disposiciones de emergencia o legislaciones de defensa, reviste importancia fundamental que el Poder Judicial mantenga una vigilancia constante y esté en posibilidad de decidir si, en un caso determinado, se han dado las circunstancias o cumplido las condiciones necesarias para justificar una medida de arresto o detención de este tipo.

El caso que examinamos, de *Kasuri v. el Pakistán Oriental* se refiere al arresto el 28 de marzo de 1967 y a la detención de tres personas, en aplicación del Reglamento de Defensa del Pakistán. La Corte Superior del Pakistán Oriental fue de opinión que los fundamentos o material en base a los cuales las autoridades consideraron justificada la detención admitían revisión judicial y que el mero convencimiento subjetivo de las autoridades que realizaron la detención no bastaba para dar validez a la orden de detención. Era necesario que el propio Tribunal llegara al convencimiento de que los motivos en que se basó la orden eran suficientes y razonables.<sup>1</sup>

El conjunto de las actividades de las tres personas detenidas en este caso demuestran que las mismas expresaban abiertamente quejas y protestaban contra determinados actos y políticas del Gobierno, incluyendo pretendidos abusos perpetrados por la policía sobre campesinos y obreros. La Corte mantuvo la opinión que, en el seno de un Estado democrático, los ciudadanos tienen derecho a criticar las medidas y actividades del Gobierno, pero no pueden valerse de este derecho como excusa para despertar odio o desprecio hacia el Gobierno o perturbar la ley y el orden público. Teniendo en cuenta la naturaleza de las quejas elevadas y de las protestas hechas por los detenidos, de su manera de actuar y de las condiciones que prevalecían en aquel momento, no se podía afirmar que sus actividades pudieran poner en peligro la seguridad pública o el mantenimiento del orden público y la paz en el país, y menos aún que afectaban la continuidad de los suministros y servicios principales.

A la luz de estas conclusiones, la Corte mantuvo que las órdenes de detención emitidas contra los tres arrestados no eran conforme a derecho y constituían un abuso de jurisdicción, ordenando por consiguiente la liberación inmediata de los detenidos.

El principio fundamental del imperio del derecho relativo al control judicial sobre el ejercicio de poderes de emergencia o de otra especie que hagan posible las detenciones preventivas se expone con todo detalle en la décimonovena conclusión de la Conferencia de Juristas de Estrasburgo. Si bien dicha conclusión se refiere a la necesidad de un control judicial sobre el ejercicio de los poderes de emergencia, resulta aplicable *a fortiori* al ejercicio del poder ejecutivo en aplicación de legislaciones de defensa o de otro tipo cuya validez derive de la Constitución del país.

La conclusión antes citada precisa:

Debería establecerse un sistema de control judicial sobre la toma y ejercicio de poderes de emergencia por parte del Ejecutivo, con vistas a (a) determinar si efectivamente se han dado las circunstancias y cumplido las condiciones bajo las cuales se pueden ejercer los poderes extraordinarios;

---

<sup>1</sup> Véase *Boletín de la Comisión Internacional de Juristas*, N.º 36, diciembre 1968, páginas 1 a 13, especialmente página 8.

(b) poner un límite a la medida en que dichas facultades pueden ser ejercidas en detrimento de los derechos fundamentales de los individuos; y

(c) otorgar a los tribunales jurisdicción supervisora para garantizar que los poderes de emergencia sólo sean utilizados para los fines específicos con miras a los cuales fueran otorgados, y que no se excedan sus límites. Los tribunales deberían tener potestad de otorgar reparación efectiva en los casos en que se haya incurrido en mal uso o abuso de los poderes extraordinarios.

Durante los períodos de emergencia prorrogados, se registra de parte del Ejecutivo la tendencia, nacida del ejercicio continuo de poderes muy amplios de arresto y detención, de adoptar una actitud de despreocupación ante la libertad individual. En el caso *Sadanandan v. Estado de Kerala*<sup>1</sup> el entonces Presidente de la Corte Suprema de la India, Sr. Gajendragadkar, hizo notar que el ejercicio mantenido de amplios poderes de detención, tendía a adormecer la conciencia de las autoridades que los ejercían en cuanto a los derechos y libertades de los ciudadanos y que esta actitud desenvuelta ante los derechos fundamentales podía en último término llegar a poner seriamente en peligro los valores básicos sobre los cuales se cimienta la vida misma de la democracia en la India. Numerosos han sido los casos en que, en interés de la libertad de la persona, el Poder Judicial indio ha dado una interpretación estricta de las disposiciones legislativas que regulan la detención preventiva.<sup>2</sup>

Con relación a las órdenes administrativas que imponen restricciones al derecho a la libertad de la persona, los Tribunales de justicia o administrativos en ciertos países, tienen facultad para examinar las razones en que se fundan las órdenes de detención administrativa. Toda vez que dicha motivación parezca vaga o que las órdenes en cuestión se basen en hechos erróneos, el Tribunal de justicia o administrativo, según el caso, tiene autoridad para declarar inválida la orden.<sup>3</sup>

## TRIBUNAL SUPERIOR DE PAKISTAN ORIENTAL

### *MAHMOOD ALI KASURI Y OTROS v. EL GOBIERNO DE PAKISTAN ORIENTAL*

Ante los magistrados Sres. Khan y Sayem

Fallo dado el 19 de marzo de 1968

<sup>1</sup> Véase Repertorio de Jurisprudencia, Revista de la Comisión Internacional de Juristas, Volumen VII, N.º 1, pág. 171.

<sup>2</sup> Véase *Estado de Maharashtra v. Sangzivi*, Repertorio de Jurisprudencia, Revista de la Comisión Internacional de Juristas, Volumen VII, N.º 1, pág. 175; véase igualmente, en el mismo número, *Estado de Bihar v. Rambalak Singh*, pág. 173.

<sup>3</sup> Véase *Ministerio del Interior v. Mony*, Consejo de Estado francés, Repertorio de Jurisprudencia, Revista de la Comisión Internacional de Juristas, Volumen VIII, N.º 1, pág. 133.

**ENCUESTAS Y ORDENES ADMINISTRATIVAS****Una decisión administrativa razonada es requisito esencial para el Imperio del Derecho**

Revisados los hechos del presente caso, (*Medcon Construction v. Chipre*) aparece que el Ministro de Comunicaciones y Obras públicas había convocado a licitación para el suministro de metal prensado. Las propuestas, una presentada por el Demandante, otra por la Parte Interesada y la última por una tercera parte, fueron abiertas el 5 de marzo de 1966 durante una reunión del Comité de Propuestas y sometidas a un representante del Ministerio. El Comité por su parte no tomó decisión alguna en el asunto y en carta fechada el 12 de marzo por el Director de Obras Públicas, se le informó que «por decisión del Ministro de Hacienda — que se desempeñaba al mismo tiempo como Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas — el contrato debería otorgarse a la Parte Interesada».

El reglamento 41D (Store Regulation) relativo a las propuestas, especifica que

El Ministro de Hacienda puede suspender el estudio — por el Comité de Propuestas — de toda propuesta y referirla para decisión ulterior al Consejo de Ministros.

El Ministro de Finanzas refirió el caso al Consejo de Ministros y obtuvo el asentimiento oral del Consejo a la acción que se proponía emprender.

En la sentencia por la cual anula la decisión de otorgar el contrato a la Parte Interesada, la Corte señala que, por su propia naturaleza, el Reglamento 41D era una medida a la que se debía recurrir en circunstancias especiales y habiendo razones válidas que lo justificaran, razones que deberían consignarse en forma explícita en la decisión ministerial. En caso alguno autorizaba al Ministro a tomar por sí mismo una decisión sobre las propuestas y a someterla para recabar el asentimiento oral del Consejo de Ministros. Con miras al correcto desarrollo de las actividades de los organismos públicos es indispensable que se conserve la relación escrita de sus procedimientos que pueda ser necesaria para los fines de una administración justa y adecuada.

Es inconcebible la idea de que una decisión efectiva del Consejo de Ministros haya podido ser adoptada, con plena validez, sin que exista una relación escrita de la misma. Ella es indispensable, no sólo para una buena administración, sino desde el punto de vista de la Constitución, de conformidad con el espíritu y la letra del Artículo 57 de la Constitución. Así, todo el proceso administrativo que culminó con la decisión de otorgar el contrato a la parte

interesada estaba fatalmente viciado, en razón de la ausencia de una decisión razonada y conforme al procedimiento adecuado por parte del Ministro de Hacienda de referir el asunto al Consejo de Ministros e igualmente de una decisión en este sentido del propio Consejo de Ministros.

De las actas de una reunión celebrada en el Ministerio de Hacienda el 10 de marzo de 1966, resulta que se llegó a la conclusión que la propuesta presentada por la parte interesada era mucho menos costosa que la del demandante, pero que, por otra parte, la parte interesada no había cumplido ciertas condiciones de la convocatoria a presentar propuestas. En dichas actas se hacía además constar que los ahorros que derivarían de la aprobación de la propuesta de la parte interesada constituían un factor de mucho peso y que, por lo tanto, el interés público exigía no tener en cuenta el incumplimiento de dichas condiciones por la parte interesada. En su comentario sobre tales actas, la Corte señaló:

Por otra parte, los que presentan las propuestas tienen derecho a igualdad de trato, y el excluir a la Parte Interesada de la obligación de cumplir con el requisito expreso de la cláusula 13 de la convocatoria a someter ofertas y de la sanción derivada de su incumplimiento no sólo va contra una administración justa y correcta, siendo además un abuso de poder, sino que se opone al requisito de igualdad de trato que establece el Artículo 28(1) de la Constitución...

No me cabe duda que el Ministro de Hacienda actuó en este caso con total buena fe y guiado por la intención de dar rápido curso al asunto y de hacer un ahorro de los fondos públicos, pero en los casos en que están en cuestión la administración correcta y justa y el imperio del derecho, el fin nunca justifica los medios.

La sentencia hace referencia a dos importantes artículos de la Constitución chipriota. El Artículo 28 (1) es una cláusula sobre igual protección que está basada en la Declaración Universal y en la Convención Europea, estipulando

Todos son iguales ante la ley, la administración y la justicia, y tienen derecho a igual protección y trato por parte de ellas.

El Artículo 57 tiene varias subsecciones, consistiendo en su esencia en que las decisiones tomadas por el Consejo de Ministros deben ser transmitidas de inmediato a la oficina del Presidente y Vice-presidente de la República, que podrán devolverlas para ser reconsideradas por el Consejo de Ministros. Otorga además al Presidente y al Vice-presidente derecho a vetar las decisiones del Consejo. La sección referida sugiere con toda claridad que el Consejo de Ministros sólo debiera tomar decisiones en asuntos de importancia vital para el Estado y que la facultad de tomar decisiones no debiera ser extendida a cuestiones de menor importancia.

Con relación a esto, se debe recalcar la Conclusión décimo-tercera de la Conferencia de Estrasburgo sobre el Individuo y el Estado, que dice relación con la motivación de las órdenes:

Al expedir una orden administrativa que afecte o pueda afectar los derechos individuales, se deben exponer íntegramente las razones que la motivan.

El caso que relatamos es buen ejemplo de la aplicación adecuada por parte de la Corte del principio que sustenta esta conclusión.

#### CORTE SUPREMA DE CHIPRE

*MEDCOM CONSTRUCTION Y OTROS v. LA REPUBLICA DE CHYPRE*  
(1968 - 9 J.S.C., págs. 967-975)

Ante el magistrado Sr. Triantafyllides

Fallo dado el 7 de septiembre de 1968

---

- No demore el envío de su formulario de suscripción a nuestra nueva publicación.
- ¿Están sus colegas suscritos a LA REVISTA? Envíenos sus nombres y direcciones y nos pondremos en contacto con ellos.

## Los Derechos Humanos en los Conflictos Armados

La paz es condición fundamental para la salvaguardia de la libertad individual. Desgraciadamente, los conflictos armados siguen ensombreciendo nuestra era. Así, debe ser objetivo primordial de la comunidad internacional el poner fin a los mismos y lograr el desarme completo y general; estas medidas son tanto más urgentes cuanto cada día se perfeccionan los métodos y técnicas de destrucción. Hasta el logro de este fin, se deben orientar todos y cada uno de los esfuerzos a reducir al mínimo posible la brutalidad y la deterioración de los principios humanitarios contenidos en las Convenciones de La Haya y de Ginebra.

Las tres resoluciones que reproducimos a continuación dan fe de la importancia creciente que las Naciones Unidas acuerdan a estos problemas <sup>1</sup>

Resolución XXIII

### LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS CONFLICTOS ARMADOS

Resolución aprobada por la

#### CONFERENCIA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS DE LA O.N.U.

Teherán, Abril 22 — Mayo 13, 1968

LA CONFERENCIA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS,

CONSIDERANDO que la paz constituye la condición básica para la plena observancia de los derechos humanos y que la guerra es la negación de esos derechos,

ESTIMANDO que el propósito de las Naciones Unidas es evitar toda clase de conflictos e instaurar un sistema eficaz para la solución de las controversias por medios pacíficos,

<sup>1</sup> Véase también *Revista*, Volumen VII, Núm. 1, pag. 3; *Revista* Volumen IX, Núm. 1, Introducción; *Boletín* Núm. 34, página 46; *Boletín* Núm. 35, página 3, y la monografía del Sr. Jean Pictet en el presente número de LA REVISTA.

OBSERVANDO que, sin embargo, los conflictos armados continúan siendo un azote para la humanidad

CONSIDERANDO también que la violencia y brutalidad generalizadas de nuestro tiempo, y concretamente las exterminaciones en masa, las ejecuciones sumarias, las torturas, el trato inhumano a los prisioneros, las matanzas de civiles en los conflictos armados y el uso de armas químicas y biológicas, incluidos los bombardeos con napalm, socavan los derechos humanos y desencadenan brutalidades de signo contrario,

CONVENCIDA de que los principios humanitarios deben prevalecer incluso en épocas de conflicto armado,

OBSERVANDO que las disposiciones de las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907 tenían por objeto constituir sólo el primer paso en la preparación de un código que prohibiera o limitara el recurso a ciertos métodos de guerra y que esas Convenciones fueron aprobadas en una época en que todavía no existían los actuales métodos y medios de guerra,

CONSIDERANDO que las disposiciones del Protocolo de Ginebra de 1925 que prohíbe la utilización de « gases asfixiantes, tóxicos o de otro género y de todos los líquidos, materiales y medios análogos » no han sido aceptadas o aplicadas con carácter universal y que puede resultar necesario revisarlas a la luz de los adelantos modernos,

CONSIDERANDO además que las Convenciones de la Cruz Roja de Ginebra de 1949 no tienen bastante alcance para abarcar todos los conflictos armados,

OBSERVANDO que los Estados Partes en las Convenciones de la Cruz Roja de Ginebra no se dan cuenta en ocasiones de su obligación de tomar medidas para asegurar el respeto de esas normas humanitarias por otros Estados, en todas las circunstancias, aún cuando no intervengan directamente ellos mismos en un conflicto armado,

OBSERVANDO ASIMISMO que los regímenes de minorías racistas o los regímenes coloniales que se niegan a cumplir las decisiones de las Naciones Unidas y los principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos suelen ejecutar o dar un trato inhumano a quienes luchan contra esos regímenes y *considerando* que se debe proteger a esas personas contra los tratos inhumanos o brutales y también que si tales personas son detenidas se las debe tratar como prisioneros políticos o como prisioneros de guerra de conformidad con el derecho internacional,

1. PIDE a la Asamblea General que invite al Secretario General a estudiar:

(a) Las medidas que podrían tomarse para asegurar una más plena aplicación en todos los conflictos armados de las reglas y convenciones internacionales humanitarias existentes, y

(b) La necesidad de concertar convenciones internacionales humanitarias adicionales o la conveniencia de revisar las ya existentes, con objeto de asegurar una protección más completa de las personas civiles, de los prisioneros y de los combatientes en todos los conflictos armados y la prohibición y limitación del empleo de ciertos métodos y medios de guerra.

2. PIDE al Secretario General que, tras celebrar consultas con el Comité Internacional de la Cruz Roja, señale a la atención de todos los Estados Miembros del sistema de las Naciones Unidas las normas actuales

de derecho internacional a este respecto, y los exhorte a que, en espera de que se aprueben nuevas normas de derecho internacional sobre los conflictos armados, aseguren que en todos los conflictos armados los habitantes y los beligerantes estén protegidos de conformidad con « los principios del derecho de gentes que se derivan de los usos establecidos entre pueblos civilizados, de las leyes humanitarias y de los dictados de la conciencia pública »<sup>1</sup>.

3. PIDE a todos los Estados que todavía no lo hayan hecho que pasen a ser partes en las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907, el Protocolo de Ginebra de 1925 y la Convención de Ginebra de 1949.

La presente resolución fue patrocinada por India, Checoslovaquia, Jamaica, la República Árabe Unida y Uganda y presentada ante el Segundo Comité de la Conferencia, que la aprobó por 53 votos a favor. No se registraron votos en contra y hubo sólo una abstención. Posteriormente, la Sesión Plenaria de la Conferencia la aprobó por 67 votos a favor, ninguno en contra y dos abstenciones.

A/RES/2444 (XXIII)

## RESPECTO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS CONFLICTOS ARMADOS

Resolución aprobada por la

ASAMBLEA GENERAL EN SU XXIII PERIODO DE SESIONES

19 de diciembre, 1968

LA ASAMBLEA GENERAL,

RECONOCIENDO que es necesario aplicar los principios humanitarios básicos en todos los conflictos armados,

TOMANDO NOTA de la resolución XXIII sobre los derechos humanos en los conflictos armados, aprobada por la Conferencia Internacional de Derechos Humanos el 12 de mayo de 1968<sup>2</sup>,

AFIRMANDO que es necesario que las disposiciones de esa resolución sean efectivamente aplicadas lo antes posible,

1. AFIRMA la resolución XXVIII de la XX.<sup>a</sup> Conferencia Internacional de la Cruz Roja celebrada en Viena en 1965, en la que, entre otras cosas,

<sup>1</sup> La cita es parte del texto del Preámbulo de la Convención de La Haya, Núm. IV, de 18 de Octubre, 1907, conocida como « Cláusula Martens » en razón del nombre de su autor, el Profesor F. F. de Martens. Esta misma cita aparece en las cuatro Convenciones de Ginebra de 1949 (Primera Convención, Artículo 63; Segunda Convención, Artículo 62; Tercera Convención, Artículo 142; Cuarta Convención, Artículo 158).

<sup>2</sup> Véase más arriba.

se establecen los siguientes principios para su observancia por todas las autoridades, tanto gubernamentales como de otro carácter, responsables de las operaciones en los conflictos armados:

(a) Que no es ilimitado el derecho de las partes en un conflicto a adoptar medios para causar daño al enemigo;

(b) Que está prohibido lanzar ataques contra la población civil como tal;

(c) Que en todo momento ha de distinguirse entre las personas que participan en las hostilidades y los miembros de la población civil, a fin de que se respete a estos últimos lo más posible;

2. INVITA al Secretario General a que, en consulta con el Comité Internacional de la Cruz Roja y otras organizaciones internacionales adecuadas, estudie:

(a) Las medidas que se podrían tomar para lograr una aplicación mejor de las actuales convenciones y normas humanitarias internacionales a todos los conflictos armados;

(b) La necesidad de nuevas convenciones humanitarias internacionales, o de otros instrumentos jurídicos apropiados para asegurar la protección mejor de los civiles, prisioneros y combatientes en todo conflicto armado y la prohibición y limitación del empleo de ciertos métodos y medios de guerra;

3. PIDE al Secretario General que tome cualesquiera otras medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente resolución y que informe a la Asamblea General, en su vigésimo cuarto período de sesiones, sobre las medidas que hubiere tomado;

4. PIDE ADEMÁS a los Estados Miembros que presten toda la ayuda posible al Secretario General para la preparación del estudio solicitado en el párrafo 2 *supra*;

5. PIDE a todos los Estados que aún no lo hayan hecho que pasen a ser partes en las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907<sup>1</sup>, el protocolo de Ginebra de 1925<sup>2</sup> y los Convenios de Ginebra de 1949<sup>3</sup>.

Aprobada por unanimidad, con 111 votos en favor y ninguna abstención, la presente resolución había sido ya aprobada el 10 de diciembre de 1968 por el Tercer Comité, ante quien fuera presentada por iniciativa de los siguientes países: Afganistán, Dinamarca, Finlandia, Filipinas, India, Indonesia, Irak, Jamaica, Jordania, Marruecos, Noruega, la República Árabe Unida, Suecia, Uganda, Yugoslavia y Zambia.

<sup>1</sup> Dotación Carnegie para la Paz Internacional, *Las Convenciones y Declaraciones de La Haya de 1899 y 1907*, Nueva York, Oxford University Press, 1916.

<sup>2</sup> Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités*, vol. XCIV, 1929, N.º 2138.

<sup>3</sup> Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 75, 1950, N.ºs 970 a 973.

A/RES/2454 (XXIII)

**CUESTION DEL DESARME GENERAL Y COMPLETO**

Resolución aprobada por la

**ASAMBLEA GENERAL EN SU XXIII PERIODO DE SESIONES**

20 de diciembre, 1968

**A**

LA ASAMBLEA GENERAL,

REAFIRMANDO las recomendaciones de su resolución 2162 B (XXI) de 5 de diciembre de 1966, por la que pidió el estricto cumplimiento por los Estados de los principios y objetivos del Protocolo de Ginebra del 17 de junio de 1925 relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos<sup>1</sup>, condenó todos los actos contrarios a dichos objetivos e invitó a todos los Estados a adherirse a ese Protocolo,

CONSIDERANDO que la posibilidad de que se utilicen armas químicas y bacteriológicas constituye una grave amenaza para la humanidad,

PERSUADIDA de que debe informarse a toda la población mundial de las consecuencias del uso de armas químicas y bacteriológicas,

HABIENDO EXAMINADO el informe de la Conferencia del Comité de Desarme de Dieciocho Naciones en el que se recomienda que el Secretario General designe un grupo de expertos para estudiar los efectos del posible uso de tales armas<sup>2</sup>,

OBSERVANDO el interés que muchos gobiernos han manifestado por un informe sobre los diversos aspectos del problema de las armas químicas, bacteriológicas y otros tipos de armas biológicas, y la buena acogida dispensada por el Secretario General en la introducción a su memoria anual sobre la labor de la Organización, presentado a la Asamblea General en su vigésimo tercer período de sesiones<sup>3</sup>, a la recomendación de la Conferencia del Comité de Desarme de Dieciocho Naciones,

PERSUADIDA de que tal estudio representaría una contribución valiosa para el examen por la Conferencia del Comité de Desarme de Dieciocho Naciones de los problemas relacionados con las armas químicas y bacteriológicas,

RECORDANDO el valor del informe del Secretario General sobre los efectos del posible uso de las armas nucleares<sup>4</sup>,

<sup>1</sup> Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités*, vol. XCIV, 1929, N.º 2138.

<sup>2</sup> Véase A/7189, párr. 26.

<sup>3</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones, Suplemento N.º 1 A (A/7201/Add.1)*, párr. 32.

<sup>4</sup> Efectos de la posible utilización de las armas nucleares y consecuencias que para la seguridad y la economía de los Estados tienen la adquisición y ulterior desarrollo de esas armas (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.68.IX.1).

1. PIDE al Secretario General que prepare un informe conciso, de conformidad con la propuesta que figura en el párrafo 32 de la introducción a su memoria anual sobre la labor de la Organización, presentado a la Asamblea General en su vigésimo tercer período de sesiones y con la recomendación de la Conferencia del Comité de Desarme de Dieciocho Naciones contenida en el párrafo 26 de su informe;

2. RECOMIENDA que el informe se base en la documentación disponible y se prepare con ayuda de calificados expertos asesores designados por el Secretario General, teniendo en cuenta las opiniones expresadas y las sugerencias formuladas durante el debate de esta cuestión en el vigésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General;

3. EXHORTA a los gobiernos y a las instituciones y organizaciones científicas nacionales e internacionales a cooperar con el Secretario General en la preparación de dicho informe;

4. PIDE que ese informe se transmita a la Conferencia del Comité de Desarme de Dieciocho Naciones, al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General en una fecha próxima, de ser posible antes del 1.º de julio de 1969, y a los gobiernos de los Estados Miembros con tiempo suficiente para que pueda ser examinado en el vigésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General;

5. RECOMIENDA que los gobiernos den al informe amplia difusión en sus respectivos idiomas, por conducto de los distintos medios de información, con el fin de dar a conocer su contenido a la opinión pública;

6. REITERA su llamamiento para el estricto cumplimiento por todos los Estados de los principios y objetivos del Protocolo de Ginebra de 17 de junio de 1925 relativo al empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos e invita a todos los Estados a adherirse a ese Protocolo.

Aprobada por 107 votos a favor, ninguno en contra y dos abstenciones.

## B

### LA ASAMBLEA GENERAL,

CONSIDERANDO que uno de los propósitos principales de las Naciones Unidas es preservar a la humanidad del flagelo de la guerra,

CONVENCIDA de que la carrera armamentista, en particular la carrera de armamentos nucleares, constituye una amenaza para la paz,

CREYENDO que es indispensable realizar nuevos esfuerzos a fin de lograr un pronto avance hacia el desarme general y completo bajo un control internacional eficaz,

TOMANDO NOTA CON SATISFACCIÓN que los Gobiernos de los Estados Unidos de América y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas se han puesto de acuerdo para iniciar conversaciones bilaterales sobre la limitación y la reducción de los sistemas estratégicos ofensivos de lanzamiento de armas nucleares y de los sistemas de defensa contra los proyectiles balísticos,

HABIENDO RECIBIDO el informe de la Conferencia del Comité de Desarme de Dieciocho Naciones<sup>1</sup>, al que se acompañan como anexos los documentos presentados por las delegaciones de los ocho miembros no alineados del Comité y por los Estados Unidos de América, Italia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Suecia y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas,

TOMANDO NOTA del memorando de 5 de julio de 1968 del Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre algunas medidas urgentes relativas a la cesación de la carrera de armamentos y al desarme<sup>2</sup>, y de otras propuestas de medidas colaterales que se han presentado a la Conferencia del Comité de Desarme de Dieciocho Naciones,

RECORDANDO sus resoluciones 1767 (XVII) de 21 de noviembre de 1962, 1908 (XVIII) de 27 de noviembre de 1963, 2031 (XX) de 3 de diciembre de 1965, 2162 C (XXI) de 5 de diciembre de 1966, 2344 (XXII) de 19 de diciembre de 1967, y 2342 B (XXII) de 19 de diciembre de 1967,

1. PIDE a la Conferencia del Comité de Desarme de Dieciocho Naciones que renueve sus esfuerzos para lograr un progreso sustancial a fin de llegar a un acuerdo sobre la cuestión del desarme general y completo bajo control internacional eficaz y que analice con urgencia los planes que se encuentran en consideración y otros que se presenten para ver cómo se puede alcanzar, en particular, un rápido progreso en materia de desarme nuclear;

2. PIDE ADEMÁS a la Conferencia del Comité de Desarme de Dieciocho Naciones que continúe sus esfuerzos urgentes con objeto de negociar medidas colaterales de desarme;

3. DECIDE transmitir a la Conferencia del Comité de Desarme de Dieciocho Naciones todos los documentos y actas de las sesiones de la Primera Comisión relativos a toda la cuestión del desarme;

4. PIDE a la Conferencia del Comité de Desarme de Dieciocho Naciones que reanude lo antes posible sus deliberaciones y que informe a la Asamblea General, según corresponda, sobre los progresos logrados.

Aprobada por 109 votos a favor, ninguno en contra y 4 abstenciones.

---

<sup>1</sup> A/7189.

<sup>2</sup> A/7134.

## Noticias de la Comisión

### SECRETARIA INTERNACIONAL

Después de largos años de vida pública al servicio del progreso y de la justicia, el Dr. V. M. Kabes, Secretario Ejecutivo de la CIJ, ha decidido dejar sus funciones en el seno de la Comisión para retornar al sector privado. Todos los que lo conocieron, en particular durante los congresos y conferencias de la Comisión, que él supo organizar con tanta eficacia, han podido apreciar la totalidad de su dedicación a la causa del imperio del derecho y el valor de su acción incansable en favor de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales; todos querrán pues unirse al homenaje amistoso, al agradecimiento y a los sinceros votos que la Comisión le dirige en esta ocasión.

### LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS CONFLICTOS ARMADOS

Desde que la Conferencia de las N.U. sobre Derechos Humanos, celebrada en Teherán en mayo de 1968, aprobara la Resolución XXIII (que fuera analizada en nuestro *Boletín 35* y cuyo texto se reproduce en la página 59 de la presente publicación), se han podido registrar síntomas alentadores en cuanto dice relación con la protección de los derechos humanos en los conflictos armados. En su último período de sesiones, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó varias resoluciones que reflejaban el espíritu de la resolución de Teherán.

La Resolución 2444, de 19 de diciembre de 1968 (que reproducimos íntegramente en la página 61) solicita del Secretario General, en consulta con el Comité Internacional de la Cruz Roja y otras organizaciones internacionales, la elaboración de estudios sobre los posibles medios de fortalecer las convenciones humanitarias existentes, con el fin de asegurar una protección más eficaz de las poblaciones civiles, los prisioneros y combatientes y prohibir o limitar el uso de ciertos métodos de guerra.

En aplicación de esta resolución, el Comité Internacional de la Cruz Roja convocó en febrero a cerca de veinte expertos de renombre mundial, que se reunieron a título consultivo para discutir estos problemas. Entre ellos se encontraban los Sres. Seán MacBride, y Kéba M'Baye, primer Presidente de la Suprema Corte de Justicia de Senegal y dirigente de ASERJ, asociación senegalesa de abogados afiliada a la Comisión.

En relación igualmente con estos problemas, el Secretario General de la Comisión, Sr. MacBride, participó en una reunión de la Liga Belga de Derechos Humanos que tuviera lugar en Bruselas en enero de 1969.

El Sr. MacBride fue en esa ocasión invitado a dictar una conferencia sobre « Los Derechos Humanos en los Conflictos Armados ». La Liga Belga, considerada como una de las organizaciones más activas en la defensa de los derechos del hombre, ha mantenido una preocupación y una actividad constantes en estos problemas. La exposición del Sr. MacBride despertó gran interés no sólo entre los participantes, sino en la prensa, la radio y la televisión belgas, siendo objeto de numerosos artículos y entrevistas.

## AFRICA

La Comisión delegó un observador al juicio celebrado en Salisbury, del 3 al 12 de febrero pasados, contra el Revdo. Nbabaningi Sithole, ministro metodista, dirigente de la Unión Nacional Africana Zimbabwe — hoy declarada fuera de la ley —, una de las dos grandes organizaciones nacionalistas que se oponen al régimen blanco de Rodesia.

El Dr. Sithole, diplomado en ciencias teológicas por la Universidad de Massachussetts en 1958, ha desempeñado el cargo de director de una escuela primaria africana. En 1960 entró en la escena política de su país.

En aplicación de las leyes de excepción, el Dr. Sithole se encontraba detenido, sin juicio alguno, desde antes de la declaración unilateral de independencia. La orden de detención expiraba el 19 de noviembre de 1968 y el 20 del mismo mes se le acusó de actividades subversivas. Compareció ante el Tribunal Superior bajo la inculpación principal de instigación al asesinato y cargos accesorios de complot con miras a cometer un asesinato y de incitación a la violencia, en violación de lo dispuesto por la Ley de Mantenimiento del Orden Público.

Declarado culpable de la acusación principal, ha sido condenado a seis años de trabajos forzados. Antes de que se leyera la sentencia, el Dr. Sithole disoció enérgicamente su nombre de « toda actividad subversiva, de terrorismo y de cualquier otra forma de violencia ».

Actuó como observador de la Comisión en este caso el Sr. Muir Hunter, abogado londinense y miembro de « Justice », sección inglesa de la Comisión Internacional de Juristas.

## AMERICA LATINA

Respondiendo a la intensificación de nuestras actividades en los diversos países de América Latina, tanto a nivel estrictamente nacional como internacional, la Secretaría de Ginebra decidió encomendar a su asesor jurídico para asuntos latinoamericanos e ibéricos, Sr. Marino Porzio, la realización de una gira que lo llevará a visitar sucesivamente, durante los meses de abril, mayo y junio, los siguientes países: México, Guatemala, Costa Rica, Panamá, Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina, Brasil, Venezuela, Guayana, Trinidad-Tobago, Barbados, Jamaica, Puerto Rico y Santo Domingo. El objeto principal de este viaje es participar más activamente en las actividades locales de nuestras diversas secciones latinoamericanas, y celebrar reuniones de trabajo con sus dirigentes y asociados. Tiene por fin además entrar en contacto personal con un gran número de colaboradores de la acción de la Comisión en estos países y organizar una labor más sistemática en aquellos donde no existen todavía grupos nacionales establecidos. El Sr. Porzio entrará además en contacto con una serie de organizaciones regionales e internacionales con quienes se ha realizado o se proyecta llevar a cabo actividades conjuntas. Visitará también a las autoridades gubernamentales de varios países, que han demostrado interés en esta gira y se reunirá con los colegios de abogados, autoridades universitarias, líderes políticos, estudiantiles y sindicales, etc. Accediendo a invitaciones formuladas, el Sr. Porzio dictará asimismo algunas conferencias en varias universidades, participando en discusiones de mesa redonda, seminarios, etc.

La CIJ espera que este viaje fortalecerá los lazos que la unen con sus amigos latinoamericanos y se traducirá en una acción siempre fructífera de la organización en América Latina.

En *Argentina*, el comité organizador de la Sección Buenos Aires de la CIJ, presidido por la Dra. Alicia M. Justo, organizó un importante acto de conmemoración del Año de los derechos humanos, que se llevó a cabo con la colaboración de la Universidad del Salvador en Buenos Aires, el 10 de diciembre de 1968.

Con motivo de la celebración en *Chile* del Año de los Derechos Humanos, nuestra sección nacional chilena, que preside el Dr. Osvaldo Illanes Benítez, Presidente de la Corte Suprema de ese país, organizó el Comité Chileno para los Derechos Humanos, con la colaboración del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Organización Chilena pro Naciones Unidas. Para conmemorar esta fecha, el Comité Chileno organizó un ciclo de importantes conferencias que se desarrolló de agosto a diciembre de 1968. Las conferencias estuvieron a cargo de distinguidos juristas, profesores de derecho y magistrados chilenos, y en ellas se analizó la problemática de los derechos humanos desde distintos aspectos del derecho positivo, examinados cada uno por un especialista en la materia. Este ciclo culminó con un acto solemne en el cual el Presidente de la Excma. Corte Suprema, Dr. Illanes Benítez, se refirió al tema «La Corte Interamericana de Justicia», postulado trascendental para la protección de los derechos humanos en América Latina. Hicieron además uso de la palabra los Señores Ministros de Relaciones Exteriores y de Justicia y la presidenta de la Organización Chilena pro Naciones Unidas. Nuestra Sección chilena se propone editar un libro que recogerá los textos de tan importantes exposiciones.

En *México*, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México ha organizado, bajo el patrocinio y con la colaboración de la Organización de Estados Americanos (OEA) y del Ministerio Mexicano de Relaciones Exteriores, un seminario sobre los derechos humanos, que proseguirá sus secciones hasta el día 6 de abril. Este seminario, de carácter internacional, que tratará de los diversos aspectos prácticos y jurídicos de los problemas relacionados con los derechos humanos y su puesta en aplicación efectiva, ha reunido una participación muy numerosa, gozando parte de los asistentes de becas otorgadas al efecto por la OEA, a través de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y por el Gobierno de México.

#### ESPAÑA

El Año de los Derechos Humanos ha sido dignamente conmemorado en España, gracias a la iniciativa privada de la Asociación de Amigos de las Naciones Unidas en España. Venciendo gran número de dificultades y una oposición muy dura, la Asociación pudo sin embargo convocar una gran asamblea popular que reunió a más de quinientos Amigos de las Naciones Unidas de toda España. La reunión tuvo lugar el 24 de noviembre de 1968 en Barcelona, en los locales del Colegio de Abogados. El Sr. Marino Porzio asistió en calidad de representante del Secretario General de la Comisión, para dar testimonio de nuestra simpatía fraternal.

Por otra parte, la Comisión Internacional de Juristas tomó posición públicamente en favor de la valiente petición presentada por el Colegio de Abogados de Madrid, en que dicha asociación reclama garantías sobre la suerte y el trato acordado a los presos políticos, y condena los métodos dictatoriales del poder y la ola de arrestos arbitrarios realizados en virtud de la proclamación de un estado de excepción que la situación nacional no parecía justificar en modo alguno.

#### INDIA

La sección de Lucknow de la Comisión India de Juristas, recientemente formada, celebró con gran éxito un importante seminario en octubre de 1968, que enfocó sus trabajos sobre las posibilidades de enmendar los derechos fundamentales en la Constitución india. El seminario fue organizado después de haberse presentado al Parlamento del país un proyecto de ley tendiente a facilitar la enmienda de la parte de la Constitución que se refiere a los derechos fundamentales. Shri B.P. Srivastava, profesor en la Universidad de Lucknow, preparó el documento de trabajo y los Sres. P. G. Krishnan, secretario de la Sección, y Jagdish Swaroop, abogado, presentaron las opiniones a debatir.

**PRENSA**

El 6 de febrero de 1968, el Director General del Instituto Internacional de la Prensa invitó a Zurich al Secretario General de la Comisión y a los asesores jurídicos de la Secretaría internacional, con el fin de participar a título de expertos en la parte jurídica de un estudio sobre la difamación por medio de la prensa. Desde entonces, la Secretaría internacional trabaja en estrecha colaboración con la Secretaría del IIP en la materia, contando para ello con la valiosa ayuda de las Secciones nacionales de los países contemplados en el estudio, a saber, la República Federal de Alemania, Argentina, Dinamarca, los Estados Unidos, Francia, Japón, Filipinas y el Reino Unido.

Por su parte, « Justice », sección inglesa y « Libre Justice », sección nacional francesa, organizaron respectivamente los días 3 y 10 de diciembre de 1968, mesas redondas en Londres y París, que reunieron con miras a un intercambio muy fructuoso sobre puntos especialmente significativos con relación a la difamación por medio de la prensa, a diversos representantes de medios jurídicos y de la prensa. En vista del interés del tema, las secciones nacionales de la República Federal de Alemania, de Dinamarca y del Japón están considerando igualmente la organización de este tipo de discusiones.

Estos trabajos culminarán en un Simposio que reunirá en Zurich, probablemente a mediados del próximo mes de mayo, a los representantes de la prensa y de los medios jurídicos de los países observados, con miras a discutir la elaboración de un trabajo de derecho comparado sobre la difamación por medio de la prensa, que será probablemente redactado antes de fines de 1969. Esta obra aportará elementos de enorme valor sobre un tema de tal importancia y que tiene tan directa incidencia en la protección de los derechos individuales.

- No demore el envío de su formulario de suscripción a nuestra nueva publicación.
- ¿ Están sus colegas suscritos a LA REVISTA? Envíenos sus nombres y direcciones y nos pondremos en contacto con ellos.

## Libros de Interés

### General

*Haiti and the Dominican Republic*

por Rayford W. Logan

Londres, Nueva York, Toronto 1968

Publicado con el Patrocinio del Royal Institute of International Affairs

p. 220

*L'Année Politique et Economique Africaine*

por Pierre Biarnes, Philippe Decraene, Philippe Herreman

Editado por la African Society

*L'Empire Américain*

por Claude Julien

Bernard Grasset, Paris 1967

p. 399

*El Derecho en el Derecho Judicial*

(Tercera Edición)

por Carlos Cossio

Abeledo Perrot

Buenos Aires (Argentina) 1967

*Como Perfeccionar la Administración de Justicia en América Latina*

por Salvador Dana Montañó

Revista de Derecho Español y Americano

Octubre-Diciembre 1966

Madrid

### Derechos Humanos

*International Protection of Human Rights*

por John Carey

Publicado para la Association of the Bar of the City of New York

por Oceana Publications, Inc. Nueva York 1968

*Judicial Review of Administrative Action*

por S.A. de Smithe

Stevens & Son Ltd., Londres 1968

p. 629

*La Question Palestinienne*

Coloquio de Juristas Arabes sobre Palestina, 1967

*La vie privée et le Droit Moderne*

por J. Malherbe

Paris 1968

p. 212

*Abuse of Power (from Cuba to Viet-Nam)*

por Théodore Draper  
M. Secker & Waring Ltd., Londres 1968  
p. 244

*Le Droit d'être un Homme*

por Jeanne Hersch  
Unesco, Payot Paris 1968  
p. 588

*Les Droits de l'Homme*

por W.J. Ganshof van der Meersch  
University Press, Bruselas 1968  
p. 579

*Les Libertés de l'Abandon*

por R. Errera  
Editado por « Seuil » Paris 1968  
p. 250

*O Contrôles dos atos Administrativos pelo poder Judiciario*

por M. Seabra Fagundes  
Rio de Janeiro 1967  
p. 473

*The Legal Limits of Journalism*

por Herbert Lloyd  
Pergamon Press U.K., 1968  
p. 121

**Derecho Internacional**

*Répertoire du Droit International*

por Ph. Francescakis  
Daloz Paris 1968

*The Law of Armed Conflict (Aplicación del Derecho Internacional por los Tribunales)*

por G. Schwarzenberger  
Vol. II  
Stevens & Sons Ltd., Londres 1968  
p. 881

*The New States & International Legal Order*

Extracto del « Recueil des Cours » Vol. II  
por A.W. Sythoff, Leyden  
p. 102

*The Vietnam War and International Law*

por Richard A. Falk  
Princeton University Press 1968  
p. 633

*L'Europe du Marché Commun*

por P. Drouin  
Editado por Julliard Paris 1968  
p. 416

*Liberté d'établissement et libre prestation des services dans le Marché Commun*

por Jean Bentemps  
Editorial Emile Bruylant  
Bruselas 1968  
p. 311

**Derecho Penal y Procesal Penal***La Peine de Mort*

por Jean Imbert  
Library Armand Colin, Paris 1967  
p. 207

*Pour la Peine de Mort*

por Jacques Charpentier

*Contre la Peine de Mort*

por Albert Naud  
Berger-Levrault 1967  
Dirigido por Pierre Charié-Marsaines  
p. 156

*Instituciones de Derecho Procesal Penal*

por Domingo García Rada  
Ediciones Studium  
Lima (Perú) 1965  
p. 486

**Derecho Constitucional***Asian Political Systems*

China, Japón, India, Pakistan  
por Betty B. Burch & Alla B. Cole  
D. Van Nostrand Co. Inc. USA 1968  
p. 446

*Les Régimes politiques des pays arabes*

por Maurice Flory y Robert Mantran  
« Thémis » Series, University Press, France  
Paris 1968  
p. 469

**Socialismo***Démocraties Populaires*

Laszlo Nagy  
Editado por Arthaud Paris 1967  
p. 375

---

La Comisión Internacional de Juristas es una organización no gubernamental, reconocida como entidad consultiva de las Naciones Unidas, de la UNESCO y del Consejo de Europa; figura además en la lista especial de ONG de la OIT. La Comisión promueve el reconocimiento y la observancia del imperio del derecho. Está integrada por:

JOSEPH T. THORSON VIVIAN BOSE (Presidentes honorarios) T. S. FERNANDO (Presidente) A. J. M. VAN DAL OSVALDO ILLANES BENITEZ (Vicepresidentes) SIR ADETOKUNBO A. ADEMOLA ARTURO A. ALAFRIZ GIUSEPPE BETTIOL	Ex presidente del Tribunal de Hacienda del Canadá Ex magistrado del Tribunal Supremo de la India
DUDLEY B. BONSAI	Ex magistrado del Tribunal Supremo de Ceilán; ex fiscal general y ex procurador general de Ceilán Abogado ante el Tribunal Supremo de los Países Bajo; Presidente de la Corte Suprema de Chile
PHILIPPE N. BOULOS	Presidente del Tribunal Supremo de Nigeria
U CHAN HTOON ELI WHITNEY DEBEVOISE	Ex procurador general de Filipinas; abogado (Manila) Diputado del Parlamento italiano; profesor de derecho de la Universidad de Padua; ex ministro Magistrado del Tribunal del Distrito Sur de Nueva York; ex presidente de la Asociación de Abogados de la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos Viceprimer ministro del Gobierno del Líbano; ex gobernador de Beirut; ex ministro de Justicia Ex magistrado del Tribunal Supremo de la Unión Birmana Abogado, Nueva York, Estados Unidos; ex consejero general de la Alta Comisaría de los Estados Unidos en Alemania
MANUEL G. ESCOBEDO	Profesor de derecho en la Universidad de México; abogado; ex presidente de Barra Mexicana
PER T. FEDERSPIEL	Abogado, Copenhague; diputado del Parlamento danés; ex presidente de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa
ISAAC FORSTER	Magistrado de la Corte Internacional de Justicia; ex presidente del Tribunal Supremo de la República del Senegal
FERNANDO FOURNIER	Abogado, Costa Rica; ex presidente de la Asociación Interamericana de Abogados; profesor de derecho; ex embajador ante los Estados Unidos y ante la Organización de los Estados Americanos
HANS-HEINRICH JESCHECK	Profesor de derecho; director del Instituto de Derecho Comparado y Derecho Penal Internacional de la Universidad de Friburgo/B
RENE MAYER SIR LESLIE MUNRO	Ex ministro de Justicia; ex primer ministro de Francia Ex secretario general de la Comisión Internacional de Juristas; ex presidente de la Asamblea General de las Naciones Unidas; ex embajador de Nueva Zelanda ante las Naciones Unidas y los Estados Unidos
JOSE T. NABUCO LUIS NEGRON FERNANDEZ PAUL-MAURICE ORBAN	Abogado del Colegio de Río de Janeiro, Brasil Presidente de la Corte Suprema de Puerto Rico Profesor de derecho en la Universidad de Gante, Bélgica; ex ministro; ex senador
STEFAN OSUSKY	Ex ministro de Checoslovaquia en Gran Bretaña y Francia; ex miembro del Gobierno checoslovaco
MOHAMED AHMED ABU RANNAT LORD SHAWCROSS SEBASTIAN SOLER	Ex presidente del Tribunal Supremo del Sudán Ex fiscal general de Inglaterra Abogado; profesor de derecho; ex procurador general de la Nación argentina
EDWARD ST. JOHN	Abogado, Sydney, Australia; parlamentario; miembro del Consejo de la Asociación de Abogados de Nueva Gales del Sur
PURSHOTTAM TRIKAMDAS	Abogado ante el Tribunal Supremo de la India; ex secretario del mahatma Gandhi
H. B. TYABJI	Abogado, Karachi, Pakistán; ex magistrado del Tribunal Superior de Sind
TERJE WOLD	Presidente del Tribunal Supremo de Noruega

Secretario general: SEAN MACBRIDE  
Ex ministro de Relaciones Exteriores de Irlanda

PUBLICACIONES RECIENTES

**IMPERIO DEL DERECHO  
Y  
DERECHOS HUMANOS**

*Los principios del Imperio del Derecho* — sus implicaciones en cuanto al individuo, la sociedad, el desarrollo social y económico, los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, la profesión jurídica — principales convenciones de Derechos Humanos y Conferencias Internacionales de Juristas — dotado de un índice completo y varios anexos.

*Precio* : RUSTICA, Fr. S. 5.60 - TELA, Fr. S. 6.75

**EROSION OF THE  
RULE OF LAW IN SOUTH AFRICA**

(Publicado exclusivamente en inglés)

Extractos de legislación y jurisprudencia sudafricana en que se evidencia la deterioración del imperio del derecho en ese país. Este trabajo, que contiene igualmente el informe elaborado por el observador delegado por la Comisión Internacional de Juristas al reciente juicio por terrorismo, resultará de inapreciable valor para el estudioso de los problemas del Africa Meridional.

*Precio* : Fr. S. 6.75

Comisión Internacional de Juristas  
2, quai du Cheval-Blanc, Ginebra

---

IMPRESA DE HENRI STUDER S.A. GINEBRA, SUIZA